

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 59

SESION EXTRAORDINARIA

EL PRESIDENTE: Muy buenas tardes, agradecemos la presencia de los compañeros representantes de los partidos políticos, de los compañeros Consejeros Electorales y de nuestros amigos de los medios de comunicación. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 59, Extraordinaria, convocada para las 19:30 horas de este miércoles de 20 de julio de 2016 de, por lo que en primer término le solicito al Secretario Ejecutivo, se tan amable de realizar el pase de lista de asistencia.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. NOHEMI ARGÜELLO SOSA

PRESENTE

MRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA

AUSENCIA
JUSTIFICADA

La Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería presentó una justificación de inasistencia.

MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ PRESENTE

LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA PRESENTE

MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ PRESENTE

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JUAN ANTONIO TORRES CARRILLO PRESENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PROFR. JESÚS REFUGIO LLANO CASTRO PRESENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CP. JOSÉ ALFREDO YAM JIEMENEZ PRESENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO AUSENTE
PARTIDO DEL TRABAJO

C. CARMEN CASTILLO ROJAS AUSENCIA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO JUSTIFICADA

El Partido Verde Ecologista de México presentó una justificación de inasistencia.

C. LEONARDO OLGUÍN RUIZ PRESENTE
PARTIDO NUEVA ALIANZA

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ AUSENTE
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. JOSÉ JAIME OYERVIDES MARTINEZ AUSENTE
MORENA

LIC. MARTINIANO MUÑOZ SALAS PRESENTE
ENCUENTRO SOCIAL

LIC. JESUS MANUEL VARGAS GARCÍA PRESENTE
CANDIDATO INDEPENDIENTE

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presente los seis Consejero Electorales y siete representantes ante este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, una vez verificado el quorum requerido se declara abierta la presente Sesión, y le solicito sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales la dispensa de lectura, así como también el contenido del orden del día.

Por lo que de no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por siete votos a favor de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum y en su caso, declaración de existencia y; apertura de la sesión;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SM-JRC-46/2016, que recae al Expediente PSE-50/2016, respecto de la denuncia presentada por Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho y en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital 14, de este Instituto; en contra de la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de sus otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Victoria y a la Diputación Local por el Distrito 14, los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Guillermo Morris Torre, respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña. Hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral;

- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General que recae al Expediente PSE-45/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición integrada por dicho Instituto Político y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su Candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, el C. Oscar Almaraz Smer, por hechos que en concepto de la parte denunciante constituyen violaciones a la normatividad electoral;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-61/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, por hechos que en concepto de la parte denunciante constituyen violaciones a la normatividad electoral;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae a los expedientes PSE-40/2016 y PSE-46/2016 acumulados, respecto de la denuncia presentada por el C. Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en la vía del Procedimiento Sancionador Especial, con motivo de la comisión de actos que contravienen las normas de propaganda político electoral por el uso del color naranja en el emblema del referido Partido, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del Proceso Electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable; cometidos presuntamente por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a Gobernador del Estado, a las 43 presidencias municipales y a las 22 diputaciones locales de mayoría relativa, lo cual, en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral del Estado;
- VIII. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego que sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto enlistado en el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el cuarto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente SM-JRC-46/2016, que recae al Expediente PSE-50/2016, respecto de la denuncia presentada por Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho y en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Distrital 14, de este Instituto; en contra de la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de sus otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Victoria y a la Diputación Local por el Distrito 14, los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Guillermo Morris Torre, respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña. Hechos que en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, a efecto de poner a consideración este proyecto de Resolución, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Resolutivo:

“Primero. Es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como a sus Candidatos a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, y a la Diputación Local por el Distrito 14 los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Morris Torre respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña.

Segundo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Tercero. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto al Lic. Víctor Cantú Chavira y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable al Secretario Ejecutivo de tomar la votación respectiva.

EL SECRETARIO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, el proyecto ha sido aprobado por seis votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobado)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-22/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EMITIDO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-46/2016, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-50/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR RAFAEL PIMENTEL MANSUR, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14, DE ESTE INSTITUTO; EN CONTRA DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 14, LOS CC. OSCAR ALMARAZ SMER Y CARLOS GUILLERMO MORRIS TORRE, RESPECTIVAMENTE, POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de julio de 2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 14 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de queja promovido por el C. Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho y en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 14, de este Instituto, mediante el cual denuncia a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de sus candidatos a la

Presidencia Municipal de Victoria, y a la Diputación Local por el Distrito 14, los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Guillermo Morris Torre, respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 15 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-50/2016, y se reservó la admisión de la misma, así como el dictado de las medidas cautelares.

CUARTO. Desechamiento de la denuncia. En fecha 20 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo desechó de plano la queja interpuesta por el C. Rafael Pimentel Mansur, y Movimiento Ciudadano en contra de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como de sus candidatos a la Presidencia Municipal de Victoria, y a la Diputación Local por el Distrito 14, los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Guillermo Morris Torre, respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña.

QUINTO. Interposición del medio de impugnación en la instancia local. En fecha 24 de mayo del actual, el C. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la resolución SE/IETAM/27/2016 emitida por el Secretario Ejecutivo en fecha 20 de mayo del presente año, dentro del expediente PSE-50/2016.

SEXTO. Radicación y resolución del medio de impugnación. Mediante auto del 30 de mayo del actual, la Presidenta del Tribunal Electoral del Estado tuvo por radicado el medio de impugnación bajo la clave TE-RAP-38/2016, el cual se resolvió el 8 de junio del actual, confirmando la resolución SE/IETAM/27/2016 antes señalada.

SÉPTIMO. Interposición del medio de impugnación y sentencia en la instancia Federal. Inconforme con la resolución anterior el Partido Movimiento Ciudadano interpuso Juicio de Revisión Constitucional, e cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León el 1 de julio del actual, dentro del expediente de clave SM-JRC-46/2016, en el sentido de revocar la resolución impugnada; de igual forma, dejó sin efectos la determinación de clave SE/IETAM/27/2016,

dictada en el procedimiento sancionador especial PSE-50/2016 por el Secretario Ejecutivo de este Instituto; lo anterior, para efectos de que en caso de no advertir la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia presentada por el multicitado quejoso y realizara las diligencias pertinentes para dejar el asunto en estado de resolución.

OCTAVO. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del 2 de julio de este año, se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto para que realizara diligencia de inspección ocular a fin de constatar la existencia y contenido de propaganda consistente en lona del tamaño de un espectacular imputable a los denunciados, en la Avenida Carretera Nacional esquina con calle Michoacán (8) Tienda Comercial “HEB”.

NOVENO. Requerimiento. Mediante acuerdo del 2 de julio del actual, el Secretario Ejecutivo solicitó la colaboración del Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones de este Instituto, a efecto de que proporcionara el domicilio de la coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como el de sus otrora candidatos a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el C. Oscar Almaraz Smer, y a la Diputación Local por el Distrito 14, el C. Carlos Guillermo Morris Torre; a efecto de ser emplazados.

DÉCIMO. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del 11 de julio del presente, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, representante de la coalición integrada por el Partido Político referido y los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como su otrora candidato el C. Oscar Almaraz Smer al ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y el otrora candidato a Diputado por el Distrito 14, el C. Carlos Guillermo Morris Torre; a efecto de que señalaran si celebraron algún contrato con alguna empresa para la ubicación de unas lonas u otra propaganda electoral en la Avenida Carretera Nacional (calle 8), esquina con calle Michoacán.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El día 14 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo acordó el emplazamiento a las partes denunciadas; se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de ley tuvo verificativo el día 19 de julio del actual, la cual inició a las 14:00 horas y concluyó a las 14:40 horas.

DÉCIMO TERCERO. Informe a la Presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio SE/2381/2016, a las 15:00 horas de la misma fecha, el Secretario

Ejecutivo informó a la Presidenta de la Comisión sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO CUARTO. Remisión del proyecto de resolución a Comisión.

Mediante oficio SE/2384/2016, de fecha 19 de julio del 2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución respectivo a la Presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a cargo de la Consejera Electoral Frida Denisse Gómez Puga, quien lo tuvo por recibido a las 16:00 horas de la misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Sesión de la Comisión. Ese mismo día 19, a las 16:40 horas la Comisión sesionó y, con fundamento en lo que establece el Artículo 351, inciso a), de la Ley Electoral de Tamaulipas, aprobó el proyecto de resolución, remitiendo el proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es promovido por Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho y en su carácter de representante propietario ante el consejo distrital 14, de este instituto

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. El quejoso establece que el otrora candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como el otrora candidato al distrito 14, postulado por el Partido Revolucionario Institucional han realizado actos anticipados de campaña, por lo cual se ha transgredido la normativa electoral

conforme a lo previsto por los artículos 300 fracción V y 301 fracción I de la Ley Electoral de Tamaulipas. Ello a razón de que en fecha 17 de abril del actual, antes de que se iniciara el periodo de campañas, se encontraban visibles unas lonas de tamaño de espectaculares por la avenida Carretera Nacional esquina con la calle Michoacán y la tienda comercial “HEB”, según el dicho del actor.

Para acreditar sus afirmaciones aporta los siguientes medios de prueba:

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ello se pretende acreditar los criterios establecidos y que el Probable responsable viola la normatividad electoral local. -----
- 2) **LA TÉCNICA**, consistente en las (9) nueve muestras fotográficas a color de las cuales se desprende en la hora que fueron tomadas el día diecisiete de abril de 2016, en el domicilio indicado en la presente queja, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda en forma anticipada y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables.-----
- 3) **LA TÉCNICA**, consistente en la validación y consulta de los link en los cuales aparecen los videos que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables.
- 4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que elabore la Oficialía Electoral de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.-----
- 6) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que haga consistir, respectivamente en las denuncias lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre

todo lo actuado en el expediente, todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito". -----

Ahora bien, para contextualizar el presente asunto, es menester insertar el contenido de la audiencia de Ley del presente procedimiento:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 14:00 horas, del 19 de julio de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-50/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la coalición conformada por el referido instituto político y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como sus otrora candidatos a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas el C. Oscar Almaraz Smer y a la diputación local por el distrito 14, el C. Carlos Morris Torre; por la comisión de actos anticipados de campaña.

Siendo las 14:01 horas, se hace constar que comparece por escrito el C. Rafael Pimentel Mansur, por su propio derecho y como representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Distrital Electoral 14, en adelante **el denunciante**, presentado ante la Oficialía Electoral de este Instituto el día 19 de julio del presente año a las 13:42 horas; asimismo, se hace constar que comparece por escrito la **parte denunciada** Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 de julio de 2016 a las 20:54 horas; de igual forma comparece por escrito la **parte denunciada** el C. Oscar Almaraz Smer, otrora candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, presentado ante la Oficialía de Partes el 18 de julio de 2016 a las 20:57 horas; de esta manera comparece por escrito la **parte denunciada** el C. Carlos Guillermo Morris Torre, otrora candidato a la diputación local por el distrito 14, presentado ante la Oficialía de Partes el 18 de julio de 2016 a las 19:54 horas.

Se hace constar que el expediente se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 14:02 horas, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se tiene al denunciante el C. Rafael Pimentel Mansur, ratificada su denuncia conforme al escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, a las 13:42 horas de esta propia fecha.

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 14:03 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se tiene por contestada la denuncia al Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:54 horas. -----

A continuación siendo las 14:04 horas, se tiene por contestada la denuncia del C. Oscar Almaraz Smer, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:57 horas.-----

A continuación siendo las 14:05 horas, se tiene por contestada la denuncia del C. Carlos Guillermo Morris Torre, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 19:54 horas.-----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 14:06 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito inicial de denuncia del C. Rafael Pimentel Mansur, conforme a lo siguiente:

“ ...

7) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ello se pretende acreditar los criterios establecidos y que el Probable responsable viola la normatividad electoral local. -----

8) **LA TÉCNICA**, consistente en las (9) nueve muestras fotográficas a color de las cuales se desprende en la hora que fueron tomadas el día diecisiete de abril de 2016, en el domicilio indicado en la presente queja, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda en forma anticipada y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables.-----

- 9) **LA TÉCNICA**, consistente en la validación y consulta de los link en los cuales aparecen los videos que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables.
- 10) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acta que elabore la Oficialía Electoral de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.
- 11) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.-----

- 12) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que haga consistir, respectivamente en las denuncias lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito”. -----

A continuación siendo las 14:07 horas, se hace constar que tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:54 horas, por el Partido Revolucionario Institucional, siendo las siguientes:

“ ...

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representado...”

A continuación siendo las 14:08 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:57 horas, por el C. Oscar Almaraz Smer, siendo las siguientes:

“ ...

1. *DOCUMENTAL PRIVADA: Copia fotostática simple de la factura A2137, de fecha 23 de mayo de 2016.-----*

2. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*
3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representado..."*

A continuación siendo las 14:10 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 19:54 horas, por el C. Carlos Guillermo Morris Torre, siendo las siguientes:

"...

1. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*
2. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, en cuanto favorezca a mi representado..."*

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 14:15 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, por lo que se hace constar que se tiene desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante el C. Rafael Pimentel Mansur conforme a lo siguiente: en cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 1, 3 son enunciadas por el quejoso pero no las acompaña a su escrito de queja, por lo que con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se tienen por no desahogadas por no ser ofrecidas conforme a derecho; en lo referente a la prueba marcada con el numeral 2 se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, en lo tocante a la prueba marcada con el numeral 4, fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/54/2016 de fecha 3 de julio del presente año y por último las pruebas marcadas con los numerales 6 y 7 se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación, siendo las 14:07 horas, se hace constar que se tiene por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:54 horas, por el Partido Revolucionario Institucional, por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 14:20 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:57 horas,

por el C. Oscar Almaraz Smer, por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 14:25 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 19:54 horas, por el C. Carlos Guillermo Morris Torre, por su propia y especial naturaleza.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 14:30 horas da inicio la etapa de alegatos, por lo que se hace constar que se tienen por reproducido el escrito presentado por el C. Rafael Pimentel Mansur, presentado en Oficialía de Partes a las 13: 42 horas, del día de la fecha.-----

A continuación, siendo las 14:32 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General de este Instituto presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:54 horas. -----

A continuación siendo las 14:34 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado el C. Oscar Almaraz Smer, en su carácter de otrora candidato propietaria a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, comparece mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:57 horas.-----

A continuación siendo las 14:35 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado el C. Carlos Guillermo Morris Torre, en su carácter de otrora candidato propietaria al cargo de Diputado Local por el Distrito 14 Victoria registrada por el Partido Revolucionario Institucional, comparece mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 19:54 horas.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 14:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

CUARTO. Estudio de Fondo. El quejoso establece que el otrora candidato a la presidencia municipal de Victoria, Tamaulipas, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como el otrora candidato al distrito 14, postulado

por el Partido Revolucionario Institucional han realizado actos anticipados de campaña, por lo cual se ha transgredido la normativa electoral conforme a lo previsto por los artículos 300 fracción V y 301 fracción I de la Ley Electoral de Tamaulipas. Ello a razón de que en fecha 17 de abril del actual, antes de que se iniciara el periodo de campañas, se encontraban visibles unas lonas de tamaño de espectaculares por la avenida Carretera Nacional esquina con la calle Michoacán y la tienda comercial “HEB”, según el dicho del actor.

Al respecto, primeramente se debe de tener claro que se entiende por actos anticipados de campaña, mismos que el artículo 4 fracción I, de la Ley Electoral prevé de la siguiente manera:

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. *Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Aunado a ello, es pertinente precisar que es criterio¹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, son los siguientes:

I. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

II. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹ SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

III. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Ahora bien, por lo que respecta a la manifestación del actor, en cuanto a que los denunciados han realizado actos anticipados de campaña por promocionar su imagen antes del inicio de las campañas, es de señalar que dichas aseveraciones tienen que estar sustentadas en pruebas fidedignas que demuestren los hechos denunciados.

Tan es así, que es un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legal suficiente y ello implica que las quejas o denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deban estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Sírvese de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los

hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32”.

Lo anterior, aunado al principio general del derecho “*el que afirma está obligado a probar*”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, obliga a los denunciantes a presentar las probanzas necesarias para acreditar los hechos que denuncian.

Así las cosas, del análisis de la queja presentada por Rafael Pimentel Mansur y Movimiento Ciudadano, en específico de las pruebas aportadas podemos advertir lo siguiente:

- a) Que enuncia pero no ofrece la documental pública denomina **1)**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015.
- b) En cuanto a la prueba identificada como **2)**, consistentes en 09 impresiones a color tamaño carta, se advierte que son poco legibles, ya que no se distingue adecuadamente su contenido, no se puede desprender ni la ubicación u otro tipo de circunstancia de tiempo, modo o lugar.
- c) Menciona como prueba 3), unos link en los cuales dice aparecen videos que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la

responsabilidad de los probables responsables, mismos que no se encuentran señalados en ninguna parte de la denuncia.

A efecto de ser exhaustivo, enseguida se procede al análisis individual de dichas imágenes, en el recuadro siguiente:

	IMAGEN IMPRESA	ANÁLISIS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL
1		En la impresión se observa solamente lo siguiente: "10:26 P.M., dom 17 abr, blackberry y 3GTELCEL", en lo que parece ser un teléfono celular y el resto de la imagen se encuentra totalmente borrosa; por tal motivo, no se puede desprender de la misma que se acredite un acto anticipado de campaña. Cabe hacer mención de que es un hecho conocido que la fecha y hora contenidas en un teléfono celular, pueden ser modificados con facilidad debida a la naturaleza del mismo.
2		En la impresión se observa lo que al parecer es un espectacular cubierto a la mitad, en el cual sólo se advierte la silueta de tres personas, a pesar de que dichas imágenes están borrosas, y, por tanto, no se puede establecer a quien pertenecen las mismas. Asimismo, mediante dichas imágenes no se advierten circunstancias de tiempo y lugar alegadas por el denunciante. Por tal motivo, de dicha imagen no se desprende algún acto anticipado de campaña.
3		En la imagen impresa se observa "10:28", en lo que parece ser un teléfono celular, sin que se advierta alguna fecha; asimismo, al fondo se aprecia lo que al parecer es un espectacular, sin que se pueda precisar a su contenido. En ese sentido, no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar argüidas por el denunciante, es decir, no se puede afirmar que se haya colocado propaganda electoral en un lugar específico, previamente al inicio de la etapa de campañas. Cabe hacer mención de que es un hecho conocido que la fecha y hora contenidas en un teléfono celular, pueden ser modificados con facilidad debido a la naturaleza del mismo; de ahí que no se asegura la fecha y hora en que fue tomada la fotografía.
4		La imagen impresa se observa borrosa, se aprecia al fondo lo que al parecer es un espectacular tapado a la mitad, sin que se pueda precisar su contenido. Fuera de la imagen se advierte una escritura que dice "7 de 7, El PRI ya está poniendo propaganda, Ulises Molina Asistente, Justo ahora, 10:47...", sin que se advierte alguna fecha en dicha imagen. En ese sentido, no se desprende de la misma que constituya un acto anticipado de campaña.

5		En la imagen impresa se observa la escritura que dice “10:33 p.m. y dom 17 abr”; en lo que parece ser un teléfono celular y el resto de la imagen se encuentra totalmente borrosa. Al fondo de la imagen se aprecia lo que al parecer es un espectacular, sin poder precisar su contenido, en virtud de que la imagen aparece borrosa. En ese sentido, no se desprende algún indicio de que constituya un acto anticipado de campaña. Cabe hacer mención de que es un hecho conocido que la fecha y hora contenidas en un teléfono celular, pueden ser modificados con facilidad debida a la naturaleza del mismo.
6		Se observa que la imagen aparece borrosa por lo cual no se puede establecer con precisión su contenido; por tal motivo, no se desprende algún indicio sobre la comisión de algún acto anticipado de campaña.
7		La imagen impresa se observa borrosa; se aprecia al fondo lo que al parecer es un espectacular, cubierto a la mitad; asimismo, se observa una escritura que dice “... 7 de 7, El PRI ya está poniendo propaganda, Ulises Molina Asistente, Justo ahora, 10:47...” sin que se aprecie la fecha en que se tomó la supuesta fotografía; todo esto en lo que parece ser un teléfono celular. Por tal motivo, no se puede desprender algún indicio sobre la comisión de algún acto anticipado de campaña, que conduzcan a iniciar la facultad investigadora de la autoridad electoral. Cabe hacer mención de que es un hecho conocido que la fecha y hora contenidas en un teléfono celular, pueden ser modificados con facilidad debida a la naturaleza del mismo; de ahí que no se tiene un indicio siquiera de la fecha en que fue tomada la supuesta fotografía.
8		En la impresión se observa una imagen borrosa, de lo que al parecer es un espectacular cubierto a la mitad, con tres siluetas de personas, sin que se pueda establecer a quien pertenecen las mismas, por tal motivo no se advierte que constituya algún acto anticipado de campaña, toda vez que no se acreditan circunstancias de tiempo, modo y lugar.
9		Se observa que la imagen aparece borrosa por lo cual no se puede establecer con precisión su contenido, toda vez que solamente se observan cinco siluetas al fondo, en lo que al parecer es un espectacular, sin que se advierta de la misma algún indicio que constituya algún acto anticipado de campaña.

Cabe destacar que el denunciante con las nueve impresiones de imágenes a color tamaño carta pretende acreditar lo siguiente:

“... 2) LA TECNICA, consistente en las (09) nueve muestras fotográficas a color de las cuales se desprende en la hora en que fueron tomadas el día diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en el domicilio indicado en la presente queja, con esta prueba se acredita la existencia de la propaganda en forma anticipada y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables...”.(sic)-----

Conforme a lo anterior, de la simple vista de las nueve impresiones a color tamaño carta aportadas como prueba de la denuncia, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten las aseveraciones vertidas por el denunciante, es decir, no existe indicio alguno en el que se pueda presumir la comisión de un acto anticipado de campaña. Además, dichas imágenes a color impresas en una hoja de papel tamaño carta, no son legibles (se encuentran borrosas), y no se desprende con claridad su contenido, sino sólo las siluetas de personas dentro de un objeto que parece ser un anuncio espectacular.

Así, se insiste que a las nueve impresiones a color tamaño carta con las que el denunciante pretende acreditar su dicho, no se les otorga valor probatorio alguno, ni siquiera de indicio, ya que se trata de imágenes poco claras y distorsionadas; lo que, además, pone en duda su autenticidad.

Esto anterior, resulta relevante pues lo ordinario conforme a las reglas de la lógica, es que en las denuncias se aporten placas fotográficas de los hechos denunciados a efecto de acreditar algún elemento mínimo sobre alguna afirmación y no una inserción de la imagen en los términos antes señalados (distorsionada).

Todo lo anterior, considerando que en la actualidad existen infinidad de programas de modificación de imágenes, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia números 4/2014 y 36/2014, de rubros siguientes: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

De igual manera, menciona que aporta la prueba técnica señalada como 3), consistente en los link en los cuales dice aparecen videos que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables, sin embargo, una vez realizado el análisis de la queja, no se advierte que el denunciante haya señalado el link de alguna página electrónica.

Ahora bien, como diligencia para mejor proveer se realizó un requerimiento a los denunciados a los cuales se le preguntó si tenían contrato o convenio con

alguna empresa para la ubicación de lona u otra propaganda electoral en la Avenida Carretera Nacional (calle 8) esquina con calle Michoacán, en un lugar cercano a un centro comercial denominado “HEB”, en esta ciudad Capital; los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Morris Torres señalaron que no han celebrado contrato o convenio con alguna empresa para difundir propaganda política en el lugar señalado en el requerimiento; por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, estableció que la propaganda mencionada fue otorgada mediante donación considerada bajo el concepto de aportación en especie.

En ese sentido, conforme al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciado no acreditó las imputaciones que dio origen a la queja en contra de los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Morris Torres, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, de tal manera que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Dichas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos –porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos

los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Ahora bien, lo que se acredita de autos es la existencia del lugar en el cual se presume estaba inserta la propaganda electoral señalada por el denunciante, ello con base al dicho del representante del Partido Revolucionario Institucional que manifiesta la existencia de la propaganda como donación en especie; así como con el acta de Oficialía Electoral número OE/54/2016, en la cual se desprende la existencia del lugar en el cual el denunciante presume se encontraba la propaganda política del partido referido y que a la letra dice:

“--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/54/2016 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-50/2016. -----

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las doce horas con tres minutos, del día tres de julio de dos mil dieciséis, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, quien me identifico con cédula profesional número 4882237, en compañía del **C, Juan Jorge Andrade Morán**, quién se identifica con clave de elector ANMRJN62110309H000 en calidad de testigo; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento al escrito presentado ante esta Oficialía Electoral de fecha tres de julio de dos mil dieciséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se me instruye para que

realice **inspección ocular** a efecto de verificar la existencia y contenido de propaganda en avenida Carretera Nacional esquina con Michoacán (8), a un costado de la tienda comercial conocida como “**HEB**” publicidad consistente en lona del tamaño de un espectacular en el siguiente domicilio:-----

-----HECHOS: -----

--- Siendo las doce horas con cinco minutos, del día tres de julio de dos mil dieciséis, me constituí en la Avenida Carretera Nacional, esquina con avenida Michoacán, en este municipio, a un costado de la tienda comercial HEB, lugar que sé que es el correcto por las nomenclaturas visibles en las calles, y en el que se encontró lo siguiente: Sobre la avenida Carretera Nacional y aproximadamente a dos metros de la calle Michoacán, una estructura metálica con diferentes ángulos para colocar publicidad de aproximadamente cuatro metros de altura por tres metros de largo, con un bastidor en las que se encontraron dos lonas con medidas aproximadas de tres metros de ancho por tres metros de altura, una hacia el sur y otra al norte de la avenida carretera nacional, en las que se puede leer el siguiente contenido textual; con fondo color blanco el cual en su extremo superior izquierdo se aprecia con letras en color azul y enmarcada con una línea “**EL CEDRO FERRETERIA**” y la imagen de un árbol, y cuyo contenido promocional es de un producto de impermeabilizantes y aislantes térmicos marca “**THERMOTEK**” así como imágenes del mismo, debajo de la publicidad anunciada, se observa el nombre del producto y los diferentes medios en los que se puede contactar para obtenerlo; misma lona publicitaria se encuentra instalada por separado en el otro costado de la misma estructura. Por lo que se adjunta fotografía para su constancia legal.-----



-- Acto continuo, a unos metros de distancia, se encontraron dos estructuras metálicas de aproximadamente cuatro metros de altura por tres metros de largo, con un bastidor de aproximadamente dos metros de alto por dos metros de ancho, mismas que cuentan con las mismas especificaciones y similar contenido. Una se ubica en avenida carretera nacional y otra más se encuentra aproximadamente a diez metros de distancia, sobre la calle Michoacán, ambas estructuras, contienen la

publicidad en venta y servicio de vehículos de la marca **"CHEVROLET"** donde se lee lo siguiente: **"TE DAMOS LAS OPCIONES QUE BUSCAS, ESTO ES VALOR CHEVROLET, CHEVROLET SONIC 2016 DESDE \$ 197,700" "LA NUEVA CHEVROLET S 10 2016 DESDE \$ 257,500", "CHEVROLET TRAX 2016, DESDE \$ 257,500"**. Por lo que se adjunta a la presente acta dos impresiones fotográficas para su constancia legal. --



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia el **Lic. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe.**
----- "

Por ello, es pertinente analizar los elementos que se deben de colmar para acreditar los actos anticipados de campaña a los que hace alusión el quejoso, lo cual se traduce en lo siguiente:

Por lo que respecta al **elemento personal**, este queda colmado por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, ello porque aceptó de manera expresa la existencia de la propaganda electoral, por lo tanto, cabe la posibilidad de que sea sujeto de alguna infracción de las normas electorales sobre los hechos denunciados, a diferencia de los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Morris Torre.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, de igual manera se acredita, en virtud de que el objetivo de la propaganda electoral que manifiesta el Partido Revolucionario Institucional se realizó con base en una donación en especie, es el de posicionar a sus candidatos a un puesto de elección popular, cabe resaltar que dicho supuesto se actualiza solo para el partido político y no para los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Guillermo Morris Torre.

Sin embargo, por lo que respecta a **elemento temporal**, el cual es fundamental para que se acredite el supuesto de actos anticipados de campaña, **no se actualiza**. Ello, en virtud de que con el acervó probatorio que presentó el quejoso y con las diligencias realizadas por esta Autoridad, no se advierte algún tipo de propaganda electoral que se haya establecido antes del inicio de las campañas electorales, tan es así que, a pesar de la poca calidad de las fotografías que presenta el quejoso, de las mismas solo se alcanza a observar unos espectaculares, la hora y fecha de un celular, el cual puede ser manipulable gracias a los avances de la tecnología.

Si bien se puede establecer la existencia de espectaculares, de los mismos no se advierte que sea propaganda electoral de los CC. Oscar Almaraz Smer, Carlos Morris Torre o del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, no existe ni siquiera la presunción de que la propaganda a la que se refiere el quejoso se haya colocado antes del inicio de las campañas electorales, basta con observar que el propio denunciante presenta su queja el 14 de mayo del 2016, prácticamente un mes después de que ocurrieron los hechos que narra y sobre todo sin presentar medios de convicción que acrediten sus aseveraciones; esto es, no se puede establecer con certeza la fecha de la colocación de la propaganda, pues aun cuando las imágenes aportadas por el denunciante resultaran claras y se hubiera verificado su colocación en el lugar señalado por el denunciante, no se podría concluir que se colocó antes del inicio de las campañas, pues mediante las citadas pruebas técnicas no es posible establecer circunstancias de tiempo; máxime que dichas probanzas no se encuentran adminiculadas con otro medio probatorio que acredite dicha circunstancias como puede ser una acta notarial o de la Oficialía de Partes de este Instituto.

De esta forma, al no existir prueba alguna que acredite las aseveraciones del denunciante, no se demuestra la vulneración a la normativa electoral, ni mucho menos se puede desprender que por las simples imágenes aportadas se acredite un acto anticipado de campaña. Por lo que no existe un nexo causal entre lo descrito en los hechos con las nueve impresiones a color tamaño carta, con lo que se pretenden acreditar el acto anticipado de campaña.

Por cuanto hace a la solicitud del quejoso sobre que se implementen medidas cautelares tales como, que se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, a la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a los Comités Directivos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; misma es de negarse, ello porque la naturaleza jurídica de éstas, en esencia, se realiza con el fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Por ello, al proveer sobre dicha medida, se deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; y de igual forma, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida. Por ello, al no existir veracidad en los hechos resulta inconcuso aplicar una medida cautelar a los demandados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como a sus Candidatos a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, y a la Diputación Local por el Distrito 14 los CC. Oscar Almaraz Smer y Carlos Morris Torre respectivamente, por la comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto al Lic. Víctor Cantú Chavira y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.”

.EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le solicito sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto enlistado en el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el quinto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General que recae al Expediente PSE-45/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición integrada por dicho Instituto Político y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su Candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, el C. Oscar Almaraz Smer, por hechos que en concepto de la parte denunciante constituyen violaciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos de este proyecto.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Resolutivo:

“Primero. Son inexistentes la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición integrada por dicho instituto político y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, el C. Oscar Almaraz Smer.

Segundo. Se desestima la denuncia en lo relativo a la supuesta violación del contenido de los artículos 210; 298; 299, fracciones II y III; 300, fracción III; 301, fracción I, 312, 342 y 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas, conforme lo expuesto en el considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto, indistintamente, a los CC. Víctor Cantú Chavira y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, el proyecto ha sido aprobado por seis votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobado)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-23/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-45/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LA COALICIÓN INTEGRADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, EL C. OSCAR ALMARAZ SMER, POR HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de julio de 2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 10 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de queja promovido por el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto; mediante el cual, presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, y la coalición que integra dicho instituto político y los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su candidato a la Presidencia Municipal Oscar Almaraz Smer, por la comisión de actos anticipados de campaña y de coacción al voto.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 10 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la

clave PSE-45/2016, y reservó su admisión, así como el dictado de las medidas cautelares.

CUARTO. Resolución de la Secretaría Ejecutiva. Con fecha 20 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo emitió la resolución SE/IETAM/24/2016, resolviendo desechar de plano la queja interpuesta por el C. Luis Alberto Tovar Nuñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral¹⁴ del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el 24 de mayo posterior, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado con el número de expediente TE-RAP-38/2016.

SEXTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. El 8 de junio del presente año, el Tribunal Local emitió fallo mediante el cual confirmó el desechamiento emitido por este Consejo General.

SÉPTIMO. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el 13 de junio del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, Con sede en Monterrey con el número de expediente SM-JRC-44/2016.

OCTAVO. Sentencia de la Sala Regional Monterrey. Con fecha 1 de julio de este año, la Sala Monterrey emitió sentencia dentro del referido expediente, revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-38/2016, así como la resolución SE/IETAM/24/2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

NOVENO. Efectos de la sentencia SM-JRC-45/2016. La Sala Regional Monterrey estableció como efectos de la sentencia los siguientes: *“... ordenarle al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia que presentó Movimiento Ciudadano y realice las diligencias que considere pertinentes para dejar en estado de resolución el procedimiento sancionador respectivo”*.

DÉCIMO. Diligencias preliminares de investigación. El Secretario Ejecutivo, como parte de la investigación preliminar, realizó los siguientes requerimientos y ordenó las siguientes diligencias:

El 2 de julio, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones de este Instituto, así como al C. Rafael Pimentel Mansur; a efecto de proporcionaran el domicilio de los denunciados; lo cumplieron el día 4 del referido mes.

El 5 de julio del actual, se requirió al Lic. Luis Alberto Tovar Nuñez en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Conejo General, a efecto de que proporcionara a esta Autoridad el domicilio de los denunciados a fin de contar con la integración debida del expediente.

El 6 de julio, instruyó al titular de la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que realizará una inspección ocular sobre el contenido de una bolsa plástica aportada por el denunciante como medio de prueba.

El 7 de julio, realizó diversos requerimientos: a los denunciados para que informaran si habían celebrado algún contrato con alguna ruta del transporte público para la colocación de propaganda consistente en micro perforados en el mes de diciembre de 2015, y de ser positiva su respuesta anexaran el contrato respectivo, y al Subsecretario de Transporte Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, a efecto de que informara si diversos número de placas señalados en la denuncia correspondían al transporte público concesionado y en que rutas se encuentran en servicio.

El 9 de julio de este año, instruyó al titular de la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que realizara una inspección ocular en el domicilio en el cual señala el denunciante se llevó a cabo un evento con fines político electorales en el mes de diciembre.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 16 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

DECIMO SEGUNDO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 16:00 horas del día lunes 19 de julio del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se concluyó a las 16:20 horas del día referido, compareciendo solo los denunciados por escrito y se precisa que el quejoso no compareció.

DÉCIMO TERCERO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio número SE/2382/2016, a las 16:35 horas del mismo día 19, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO CUARTO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.

El día 19 de julio, mediante oficio SE-2385/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 17:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Sesión de la Comisión. El mismo día 19, a las 18:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo; remitiendo el proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral¹⁴ del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. El Partido Movimiento Ciudadano denuncia al Partido Revolucionario Institucional, y a la coalición integrada por dicho instituto político y los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, el C. Oscar Almaraz Smer; por la realización de actos anticipados de campaña, mediante la distribución en el mes de diciembre de propaganda con la misma imagen y tipografía a la utilizada durante su campaña electoral, como lo es “el dibujo de una carita sonriente”; asimismo, señala que dichos denunciados coaccionaron el voto de la ciudadanía, mediante la entrega de bolsas en cuyo interior se encontraba un dibujo con la tipografía de la propaganda utilizada en

su campaña electoral, así como un billete de \$50 (cincuenta pesos M.N. 00/100).

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el actor ofrece los siguientes medios de prueba:

1. Respecto a la distribución de propaganda en el mes de diciembre con elementos similares a los utilizados en la campaña electoral, aporta las pruebas técnicas consistentes en 6 inserciones fotográficas en hojas de papel bond de una imagen caricaturizada.
2. Para acreditar los elementos y tipografía contenida en la propaganda electoral distribuida por los denunciados durante la etapa de campaña electoral del presente proceso aporta los siguientes medios probatorios:
 - LOS UTILITARIOS CONSISTENTES EN:
 - a) "Playera tipo sport, en la cual se identifica al frente: un dibujo de una carita sonriente, simulando la letra "O" en tono verde, una "A" mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz, en letras verdes Presidente Victoria; en la parte de atrás el logo del PRI, con la leyenda "TODOS POR EL BIEN DE VICTORIA", en letras gris y verde.
 - b) Playera tipo Polo con la leyenda al frente "YO SOY EL PODER JOVEN" con el dibujo de la sonrisa en tono verde y en la parte de atrás un dibujo de una carita sonriente, simulando la letra "O" en tono verde, una "A" mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz, en letras verdes Presidente Victoria.
 - c) Una gorra blanca con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra "O" en tono verde, una "A" mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz.
 - d) Un micro-perforado con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra "O" en tono verde, una "A" mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz.
 - e) Una bolsa de dulces en la cual en su interior se encuentra un Billeto de \$ 50.00 (CINCIENTA PESOS 00/100 M.N.) con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra "O" en tono verde, una A mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz.

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento.
 - LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) indiciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde.
 - Por otra parte, del escrito de denuncia y anexos, se desprende que enuncia pero no aporta la documental pública consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015.
3. Para acreditar la entrega de una bolsa de dulces en un evento del día del niño, que contenía un billete de \$50 (cincuenta pesos 00/100 MN), aporta una bolsa con dicho contenido.

Por otro lado el Secretario Ejecutivo ordenó diligencias para mejor proveer, a la Oficialía Electoral del Instituto a efecto de constatar la propaganda denunciada, desahogadas mediante las actas OE/56/2016, OE/58/2016 y que a la letra disponen:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/56/2016 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-45/2016.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas, con quince minutos, del día nueve de julio de dos mil dieciséis, el suscrito Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien me identifico con cédula profesional número 4882237, en compañía del C, Juan Jorge Andrade Morán, quién se identifica con clave de elector ANMRJN62110309H000 en calidad de testigo; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento al oficio de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas,

mediante el cual se me instruye para que realice **inspección ocular** en un domicilio que se encuentra ubicado en avenida dieciséis esquina con calle Sierra Vista, del fraccionamiento Villarreal, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a efecto de verificar la existencia de un local para eventos y realizar las diligencias necesarias para saber si se llevó a cabo un acto político el día 17 de diciembre de dos mil quince; en relación con lo anterior procedo a dar fe conforme a los siguientes-----

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas con dieciséis minutos, del día nueve de julio de dos mil dieciséis, constituido en calle Norberto Treviño Zapata y Sierra Vista, en el Fraccionamiento Villarreal, cerciorándome que es el domicilio correcto por así constar en las nomenclaturas que hay a la vista, en este lugar se encuentra un predio con cerca de madera, y en la entrada dos columnas redondas y un techo de lámina en el que se lee: **“La Isla”**, al interior se observa una construcción de las conocidas como una “palapa”, la cual está construida de concreto sin pintar, y tejado de palma. El lugar se observa abandonado y deteriorado, con maleza crecida dentro del predio. Por la parte frontal en una de las bardas se encuentra un rótulo donde se lee **“se renta para eventos familiares o de trabajo, paquetes todo incluido reserva 8341549490”**. Enseguida me comuniqué al número de teléfono que se muestra en el rótulo para preguntar de los costos para realizar un evento, por lo que la persona que respondió sin proporcionar su nombre y de voz femenina, dijo que la palapa no estaba en renta para eventos, que sólo si tenía la intención de instalar un negocio era posible rentarla, por lo que dando las gracias por la atención del servicio, enseguida me dirigí a una tienda de abarrotes que se encuentra aproximadamente a cincuenta metros de este lugar, donde una persona de género masculino, de aproximadamente 50 años de edad me presenté con él y no mencionó su nombre, me informó que recordaba que en alrededor de un año no se hacían eventos en este lugar. De lo anterior dejo constancia con tres fotografías para constancia legal.



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las doce horas con catorce minutos del día nueve de julio de dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **C. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe**.-----“

“--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/58/2016 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA

CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-45/2016. -----

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las trece horas, con treinta minutos, del día quince de julio de dos mil dieciséis, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, quien me identifico con cédula profesional número 4882237, en compañía del **C, Juan Jorge Andrade Morán**, quién se identifica con clave de elector ANMRJN62110309H000 en calidad de testigo; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento al oficio de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se me instruye para que realice las diligencias pertinentes para constatar la existencia de propaganda colocada en un vehículo del transporte público de la ruta denominada **colonia Primavera-UAT-Central**, marca Chevrolet, modelo 1990, con placas de circulación 961525V; en relación con lo anterior procedo a dar fe conforme a los siguientes: -----

-----HECHOS: -----

--- Siendo las trece horas con treinta y un minutos, del día quince de julio de dos mil dieciséis, salí de las oficinas del Instituto Electoral en busca de la estación de los microbuses de la ruta conocida como **“colonia Primavera-UAT-Central”** en esta ciudad, por lo que me dirigí al Boulevard Praxedis Balboa entre las calles de Porfirio Díaz (calle 7) y calle Juan B. Tijerina en la Colonia Centro, lugar en el que en otras ocasiones he observado personas que trabajan verificando vehículos que se dedican al transporte público de las diferentes rutas de la ciudad. Al preguntar a uno de los verificadores si era el encargado de supervisar la ruta **“colonia Primavera-UAT-Central”**, me señaló a otra persona que se encontraba a unos metros de distancia diciendo que él era el encargado de verificar la ruta por la que yo estaba preguntando, en seguida, recurrí con la persona señalada y al identificarme de manera formal como servidor público de Instituto Electoral de Tamaulipas, accedió a responder sin querer proporcionar su nombre. Le pregunté si era el encargado de supervisar la ruta que denominada **“colonia Primavera- UAT-**

Central", respondiéndome que sí, enseguida le pregunté por un vehículo marca Chevrolet, Modelo 1990, con placas 961525V, contestando que esa unidad ya no estaba en servicio desde hace unos meses. Con la finalidad de obtener mejor información cuestioné por la terminal de los camiones antes de salir a recorrer la ruta, argumentando que no existía, que desde hace tiempo sucedieron hechos delictivos donde fueron asesinados dos choferes dentro de las unidades y desde entonces no existe aparcamiento de la ruta, finalmente pregunté por el delegado de la ruta y comentó que no hay delegado, que posterior a los hechos delictivos mencionados abandonó su trabajo y que tenía conocimiento había viajado a los Estados Unidos, por lo que agradeciendo por la información proporcionada procedí a retirarme del lugar. -----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas con siete minutos del día de su fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **C. José Ramírez López, Quien Actúa y Da fe.**-----"

Ahora bien, para contextualizar el presente asunto, resulta menester insertar los términos en los que se desahogó la Audiencia de Ley dentro del presente procedimiento sancionador:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 16:00 horas, del 19 de julio de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-45/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la coalición conformada por el referido instituto político y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como sus otrora candidatos a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas el C. Oscar Almaraz Smer, por la comisión de actos anticipados de campaña, coacción electorado y la propaganda utilizada no es reciclable o biodegradable.

Siendo las 16:02 horas, se hace constar que no comparece la parte denunciante, **Partido Movimiento Ciudadano**; asimismo, se hace constar que comparece por escrito la **parte denunciada** Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 de julio de 2016 a las 20:50 horas; de igual forma comparece por escrito la **parte denunciada** el C. Oscar Almaraz Smer, otrora candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas presentado ante la Oficialía de Partes el 18 de julio de 2016 a las 21:00 horas.

Se hace constar que el expediente se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 16:05 horas, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se hace constar que no comparece la parte denunciante partido Movimiento Ciudadano.-

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 16:06 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se tiene por contestada la denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:50 horas. -----

A continuación siendo las 16:07 horas, se tiene por contestada la denuncia del C. Oscar Almaraz Smer, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 21:00 horas.---

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 16:08 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito inicial de denuncia del Partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:-----

- 1) **Documental Pública**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015.
- 2) **Técnica**, consistente en 6 inserciones fotográficas en hojas de papel bond de una imagen caricaturizada.

- 3) **Técnica**, consistentes en los utilitarios siguientes: **a)** playera tipo sport con un dibujo de una carita sonriente, **b)** Playera tipo Polo con la leyenda "YO SOY EL PODER JOVEN", **c)** Una gorra blanca con el dibujo de la sonrisa en tono verde **d)** un micro-perforado con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra O **e)** una bolsa de dulces en interior se encuentra un billete de \$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra O.
- 4) **Instrumental de Actuaciones**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la queja electoral.
- 5) **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la queja.

A continuación siendo las 16:10 horas, se hace constar que tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:50 horas, por el Partido Revolucionario Institucional, siendo las siguientes:

"1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa en cuanto favorezca a mi representado"

A continuación siendo las 16:12 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 21:00 horas, por el C. Oscar Almaraz Smer, siendo las siguientes:

"1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa en cuanto favorezca a mi representado"

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 16:13 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, por lo que se hace constar que se tiene desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante Partido Movimiento Ciudadano conforme a lo siguiente: en cuanto a las prueba marcada con el numeral 1 es enunciada por el quejoso pero

no las acompaña a su escrito de queja, por lo que con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se tiene por no desahogada por no ser ofrecida conforme a derecho; en lo referente a las pruebas marcadas con los numerales 2, 3, 4 y 5 se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 16:14 horas, se hace constar que se tiene por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:50 horas, por el Partido Revolucionario Institucional, por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 16:15 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 21:00 horas, por el C. Oscar Almaraz Smer, por su propia y especial naturaleza.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 16:16 horas da inicio la etapa de alegatos, por lo que se hace constar que no comparece la parte denunciante Partido Movimiento Ciudadano. -----

A continuación, siendo las 16:17 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General de este Instituto presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:50 horas. -----

A continuación siendo las 16:18 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado el C. Oscar Almaraz Smer, en su carácter de otrora candidato propietaria a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, comparece mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 21:00 horas.----- --

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 16:20 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. -----

...”

CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del presente procedimiento sancionador se constriñe a determinar si se acredita o no la comisión de actos anticipados de campaña y la coacción de voto por el Partido Revolucionario Institucional, la coalición conformada por el referido Instituto Político, y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su otrora candidato a la presidencia municipal de Victoria, el C. Oscar Almaraz Smer, por difundir propaganda en el mes de diciembre de contenido similar a la utilizada en la etapa de campañas electorales, así como por entregar bolsas de dulces que contenían \$50 (CINCIENTA PESOS 00/100 MN).

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, el presente asunto se analizará en dos apartados: actos anticipados de campaña y coacción del voto.

1. Actos anticipados de campaña

Marco normativo

Ahora bien, primeramente se debe de establecer que, conforme el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actos anticipados de campaña debe entenderse lo siguiente:

"[...] Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

Por su parte, el artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece como actos anticipados de campaña lo siguiente:

"[...] los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

Por otro lado, del contenido del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado, en la cual se define a las campañas electorales como:

“[...] el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”

Así, tenemos que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos eventos o situaciones en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas² o, en su caso, su plataforma política, y que cuando éstos se realicen de manera previa a la temporalidad en que deben desarrollarse se estará ante una infracción legal.

Entonces, los elementos que integran los actos anticipados de campaña son:

- Expresiones que contengan un llamado expreso al voto, ya sea en contra o a favor de algún candidato o partido político; que soliciten cualquier tipo de apoyo político o promuevan una plataforma política.
- Que las expresiones referidas se realicen fuera de los plazos establecidos para el periodo de campañas.

Ahora bien, el quejoso manifiesta que los espectaculares que señala son propaganda política; por ello, es necesario establecer el concepto de la misma. El artículo 239, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que:

“Artículo 239.- [...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.³

² SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO.

³ Jurisprudencia número 37/2010.

- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.⁴
- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.⁵

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no a actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos⁶:

- **Elemento temporal.** Acontece antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de la campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Cabe precisar que para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña necesariamente deben concurrir los tres elementos antes señalados, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimará la denuncia de hechos presentada.

Caso concreto.

Conforme a lo anterior, para determinar si se tiene por actualizado o no la comisión de actos anticipados de campaña denunciados, se analizara si en el presente caso de actualizan los elementos subjetivo, personal y temporal.

Elemento subjetivo:

⁴ Jurisprudencia 37/2010.

⁵ SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados.

⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros los medios de impugnación de claves de expediente SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

En esa tesitura, tenemos que de ninguna de las pruebas que obran en el expediente se advierten indicios mínimos respecto de los hechos denunciados, ello a razón de que ninguno de los medios probatorios que adjunta el denunciante arroja la convicción de que con las mismas se entienda como la presentación de una plataforma electoral, posicionamiento o llamamiento al voto; además de que no se establece que dichas imágenes sean a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político. Por lo tanto no se configura dicho elemento.

Por otro lado, en los utilitarios e imágenes aportadas por el denunciante no se advierte que conste el logotipo de alguno de los partidos que integran la coalición denunciada, ni el nombre del candidato denunciado; en ese sentido, ni siquiera se le pueda considera como propaganda electoral.

Elemento Personal:

De autos se advierte que no existe, ni siquiera un leve indicio de que los hechos que narra el denunciante haya sido realizado por algún partido político, candidato, aspirantes o militantes de alguna fracción partidaria, y mucho menos que fuese para posicionarse en algún puesto de elección popular, por lo tanto, no se advierten sujetos que puedan ser sancionados en el supuesto sin conceder que se genere alguna infracción a la norma electoral.

Lo anterior es así, ya que las pruebas técnicas consistentes en 6 imágenes de una figura caricaturizada, no se puede advertir relación entre el Partido Revolucionario Institucional y los partidos que integran dicha coalición, ni su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, en virtud de que no señalan el logotipo del referido partido y el nombre del dicho candidato, además que al ser producto de la tecnología pueden ser modificables con facilidad, ya que existe una infinidad de programas para ello. Esto anterior se hace evidente, en virtud de que dichas pruebas técnicas se encuentran insertas en una hoja de papel bond, inclusive sobre algunas fue ampliado su contenido, es decir, se advierte que pueden ser descargadas de un dispositivo electrónico y modificables. Adicionalmente, es de señalarse que las pruebas técnicas, por sí mismas, no pueden acreditar circunstancias de tiempo y lugar, pues para ello deben adminicularse con otros medios probatorios que se refieran a los mismos hechos. Por tal motivo, no puede otorgárseles valor probatorio alguno.

Elemento Temporal:

De igual forma, de las pruebas presentadas por el quejoso, ni de las investigaciones realizadas por esta Autoridad se advierte que los hechos que enuncia se hayan efectuado fuera de los plazos señalados para la etapa de

campañas; ya que en el supuesto sin conceder que se acreditaran los dos primeros elementos descritos con antelación, que en el caso no es así, no se podría determinar con exactitud el tiempo en el cual sucedieron los hechos, ya que si bien refiere una posada y las imágenes descritas parecen “Santa Claus” y “Rey Mago”, solo se infiere que son alusivas a fechas decembrinas por el contexto de las imágenes, sin embargo, no se encuentra evidenciado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se realizaron los hechos que denuncia.

En cuanto los diversos utilitarios que se considera como pruebas técnicas, tenemos que a éstos de ninguna manera puede otorgárseles valor probatorio, porque los mismos pueden ser confeccionados por cualquier persona con los instrumentos tecnológicos actuales, además, de que en el expediente no obra prueba alguna que establezca un nexo causal entre dichos utilitarios y los denunciados; además de que no es posible determinar si dichos utilitarios fueron distribuidos por los denunciados y menos aún, que fueran distribuidos en el mes de diciembre, como lo refiere el denunciante.

Sirve de sustento a todo lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza pues son derivadas de las propias actuaciones en el expediente, sin embargo, como se señaló, al no existir dentro de los autos que acrediten las afirmaciones realizadas por el denunciante, no es posible realizar alguna deducción lógica jurídica para acreditar los hechos denunciados.

De esta forma, al no existir prueba alguna que acredite las aseveraciones del denunciante, no se puede demostrar la vulneración a la normativa electoral, simple y sencillamente porque no existe una sola prueba que al menos indiciariamente se presuman los hechos denunciados.

En efecto, si el denunciante no aporta medios probatorios suficientes para acreditar sus aseveraciones, no se puede tener por ciertas cada una de éstas, sobre todo considerando que dentro del procedimiento sancionador electoral es a éste a quien corresponde la carga de la prueba, conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en donde se contiene el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”. De esta manera, se desestiman las referidas aseveraciones genéricas y sin sustento vertidas por el denunciante, pues no cuenta con un soporte probatorio para acreditarlas.

2. Coacción al voto.

Respecto a lo establecido por el quejoso sobre la coacción del voto a los ciudadanos mediante el reparto de una bolsa de dulces el día 30 de abril, en cuyo interior obraba un billete de \$50 (CINCUENTA PESOS MN 00/100), cabe destacar que dicho supuesto no se acredita, ello en virtud que del acervo probatorio que obra en autos no se desprende dicha conducta.

Lo anterior es así, pues de las diligencias realizadas por esta Autoridad se advierte la existencia de una bolsa de dulces y el billete de la denominación en

moneda nacional referida; sin embargo, como ya se ha establecido con antelación, no existe prueba alguna, ni un nexo causal entre dicha probanza y los denunciados, ya que no se acredita que ellos confeccionaron y distribuyeron la referida bolsa de dulces.

Por otro lado, en cuanto a la propaganda consistente en microperforados colocada en microbuses de la ruta 114 y 16 de esta ciudad, cabe señalar que el denunciante no aporta medios probatorios para acreditar su dicho, con lo cual incumple con la carga de la prueba señalada en los artículos 318, en relación con el 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado, así como el 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria; en virtud de que no aporta ni siquiera imágenes de la propaganda colocada en algún medio de transporte público.

A pesar de lo anterior, se realizaron dos diligencias para mejor proveer, de las cuales podemos determinar con meridiana claridad que no se pudo determinar la existencia de los microbuses con las placas 966-420D, 41P0363, 3-BPH-15 tal y como se corrobora con el oficio SUBSTP/1519/2016, de fecha 13 de junio del año 2016, signado por el Licenciado Mario Mireles Salas, funcionario de la Subsecretaría de Transporte Público del Estado de Tamaulipas, recibida por Oficialía De Partes de este Instituto el 14 de Julio del actual.

En cuanto a la placa 41P-0367, dicho funcionario señaló que corresponde a un vehículo marca Chevrolet, modelo 1990 el cual se encuentra registrado en la sub modalidad ruta, denominada colonia Primavera-UAT-CENTRAL, sin embargo, no se pudo constatar su existencia y funcionamiento, pues de la diligencia practicada por lo Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el acta OE/58/2016, se constató que al preguntar sobre la circulación de dicho vehículo a uno de los verificadores de la ruta de referencia, el encargado del mismo señaló que dicho vehículo “ya no estaba en servicio desde hace unos meses”.

Ahora bien, respecto a la aseveración del denunciante, de que existe una supuesta violación del contenido de los artículos 298, 299, fracciones II y III; 300, fracciones III y V; 301, fracción I, 312, 342 y 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas; es de señalarse que el denunciante no cumple con la carga establecida en el artículo 343, fracción IV, relativa a realizar la narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, en virtud de que sólo hace referencia a que existe una violación de los referidos artículos; además, dicha carga no puede ser suplida por esta Autoridad con base en el subrayado que realiza sobre el segundo párrafo del artículo 210 del citado ordenamiento legal, en el que se refiere la propaganda electoral debe constar en material biodegradable.

Ahora bien, en caso de que el denunciante se refiera a que el material con el que se confeccionaron los utilitarios que presenta como pruebas no se elaboró de materia biodegradable; cabe señalar que, con independencia del tipo de material con que estén confeccionadas, al no estar acreditado siquiera de manera indiciaria que éstos fueron distribuidos por los denunciados en alguna

fecha o lugar del Estado, no es posible, bajo ninguna circunstancia, determinar la responsabilidad de los mismos; lo anterior, máxime que el denunciante no aporta ningún medio probatorio para acreditar de que material está elaborada dicha propaganda, como puede ser una prueba pericial.

Por cuanto hace a la solicitud del quejoso sobre que se implementen medidas cautelares tales como, que se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, a la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a los Comités Directivos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; misma es de negarse, ello porque la naturaleza jurídica de éstas, en esencia, se realiza con el fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Por ello, al proveer sobre dicha medida, se deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; y de igual forma, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida. Por ello, al no existir veracidad en los hechos resulta inconcuso aplicar una medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición integrada por dicho instituto político y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, el C. Oscar Almaraz Smer.

SEGUNDO. Se desestima la denuncia en lo relativo a la supuesta violación del contenido de los artículos 210; 298; 299, fracciones II y III; 300, fracción III; 301, fracción I, 312, 342 y 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas, conforme lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto, indistintamente, a los CC. Víctor Cantú Chavira y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le pido sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto enlistado en el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el sexto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-61/2016, respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del otrora Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, por hechos que en concepto de la parte denunciante constituyen violaciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le ruego sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos de este proyecto.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Resolutivo:

“Primero. Es existente la infracción al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas por parte del C. el C. Carlos Rafael Ulivarri López, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Río Bravo, conforme a lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

Segundo. Se impone al otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas el C. Carlos Rafael Ulivarri López, una sanción consistente en amonestación pública, por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Tercero. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto, indistintamente, a los C.C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva y Víctor Cantú Chavira.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, el proyecto ha sido aprobado por seis votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobado)

“RESOLUCIÓN IETAM/CG-24/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-61/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL OTORRA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, EL C. CARLOS RAFAEL ULIVARRI LÓPEZ, POR HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de julio de 2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 25 de mayo del presente año, se recibió ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas un escrito de queja promovido por la Lic. Iris Gisela Muñiz Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual, presenta denuncia en contra del otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal el C. Carlos Rafael Ulivarri López, por la trasgresión al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; el cual fue enviado vía paquetería a la Secretaría Ejecutiva y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 31 de mayo de 2016

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 31 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-61/2016, y reservó la admisión de la denuncia, así como el dictado de las medidas cautelares.

CUARTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 14 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día martes 19 de julio del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se concluyó a las 11:29 horas del día referido, compareciendo presencialmente la parte denunciada y no así la parte denunciante.

SEXTO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio número SE/2380/2016, a las 12:00 horas del mismo día 19, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. En esa misma fecha, mediante oficio SE-2383/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 14:30 horas de esa misma fecha.

OCTAVO. Sesión de la Comisión. El mismo día, a las 16:40 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo, remitiendo el referido proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas por la colocación de propaganda ubicada a menos de 100 metros del Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo, Tamaulipas.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala

de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial el quejoso se duele que se está violentando la normativa electoral, en virtud de la colocación de propaganda consistente en una lona del otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, a menos de 100 metros del Consejo Municipal Electoral, violando con ello la normatividad electoral, conforme a lo siguiente:

“1. Es un hecho público y notorio que el día 13 de septiembre de 2015 dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado, con la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para la elección de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los 43 Ayuntamientos.

2. Es un hecho público y notorio que fue aprobado el registro del C. CARLOS RAFAEL ULIVARRI LÓPEZ como candidato Independiente a Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

3. Es el caso que, al efectuar un recorrido por la calles de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, nos encontramos con una lona de propaganda del candidato independiente a Presidente Municipal CARLOS ULIVARRI LÓPEZ, la cual se encuentra en Avenida Madero esquina con Tlaxcala, Zona Centro, de esta Ciudad, frente al Banamex, misma que se encuentra ubicada a menos de 100 metros del Consejo Municipal Electoral de esta Ciudad en una franca violación a la normatividad electoral.

A efecto de acreditar lo anterior, adjunto al presente la fe de hechos suscrita por el Licenciado Mario Longoria Notario Público Número 249, con ejercicio en el DÉCIMO TERCER Distrito Judicial en el Estado”.

Para probar su dicho el quejoso adjunta a su escrito de denuncia las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en constancia de mi acreditación como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo.

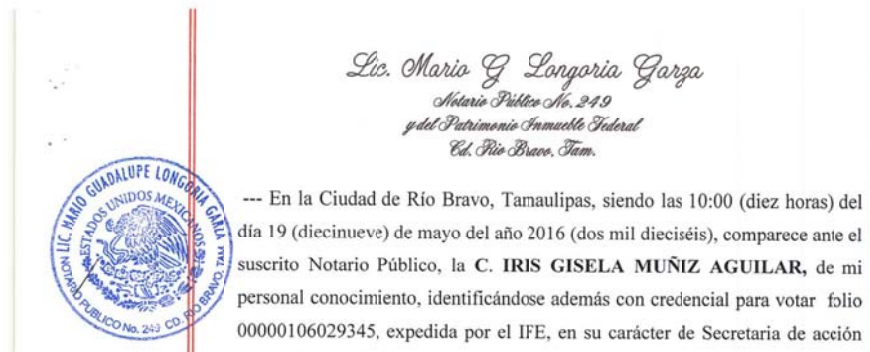
ANEXO 1.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la fe de hechos suscrita por el Lic. Mario Longoria, Notario Público Número 249, con ejercicio en el DECIMO TERCER Distrito Judicial en el Estado. **ANEXO 2.**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas aquellas actuaciones que benefician a mi representado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en aquellas deducciones lógico-jurídicas en cuanto benefician a mí representado”.

Conforme a lo anterior, resulta necesario reproducir la fe de hechos levantada por la Notaria Pública número 249, Lic. María G. Longoria Garza, aportada como medio de prueba por la denunciante:



electoral, del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de este Municipio, sin acreditármelo, quien manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicho nombramiento no le ha sido revocado ni modificado en forma alguna y que se encuentra en pleno vigor. Presentando escrito la **C. IRIS GISELA MUÑOZ AGUILAR**, en el cual solicita que el objeto de su comparecencia, lo es con el fin de solicitar los servicios del suscrito Notario, con el objeto de que de Fe de lo siguiente: Me constituya en Avenida Francisco I Madero esquina con Tlaxcala, frente al Banco Banamex, por la acera lado sur, donde está la boutique galilea, y dar fe de hechos sobre la existencia de una lona espectacular propaganda política, de candidato independiente Carlos Rafael Ulivarri López, misma que se encuentra a menos de 100 metros del Consejo Municipal electoral de esta ciudad, el cual se localiza en calle Chiapas, esquina con Tlaxcala, zona centro de esta ciudad. ----

--- Encontrándose comprendida dentro de las facultades que la Ley del Notariado en vigor otorga a mi investidura, para tal efecto procedí a realizar la solicitud del compareciente, y siendo las 10:30 (diez) horas con (treinta) minutos del día en que se actúa, y constituido en compañía del **C. VALENTIN CARDONA CALVILLO**, en el domicilio ubicado en Avenida Francisco I Madero esquina con Tlaxcala, frente al Banco Banamex, por la acera lado sur, donde está la boutique galilea, doy Fe de lo siguiente:-----

--- Que en donde se encuentra la boutique galilea, en la parte de arriba y frente a la avenida Francisco I Madero se encuentra un espectacular de dos metros de ancho y seis metros de largo aproximadamente, de color morado y blanco, con las siguientes leyendas.- Ulivarri Independiente, alcalde de Rio Bravo, Juntos recuperaremos Rio Bravo. Vota así, un número de teléfono 8999191506, con un logo lado izquierdo.- una señal de mano dice Ulivarri Independiente y cruzada con una X color negro. Me facilitan una cinta para medir con un alcance de treinta metros aproximadamente, para revisar la distancia del citado espectacular hasta el Comité Municipal Electoral, cito entre Tlaxcala y Chiapas.-----

--- Se inicia la medición comenzando en la banqueta del lado sur de la avenida madero hacia el norte de la citada avenida, tomando las siguientes medidas.----

--- La primer medida en línea diagonal hacia parte media del camellón central da un resultado de 18.00 metros lineales aproximadamente.-----

--- La segunda medida en diagonal del camellón central a la calle Tlaxcala da una medida de 28.50 metros lineales aproximadamente.-----
--- La tercer medida en línea sobre la calle Tlaxcala de sur a norte da una medida de 26.00 metros lineales aproximadamente-----
---La cuarta medida en línea sobre la calle Tlaxcala de sur a norte da una medida de 11.00 metros lineales aproximadamente al límite del cordón norte de calle Chiapas -----
--- La suma total de dichas medidas es de 88.50 metros lineales, que es la distancia aproximada de donde se encuentra el espectacular de referencia al Consejo Municipal Electoral Rio Bravo.-----
--- Se anexan 8 (ocho) fotografías para mayor ilustración.-----
--- Con lo anterior di por terminada la presente Fe de Hechos, siendo las 11:00 (once) horas del día de su inicio, firmando la misma los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo, la cual quedó asentada con el Número 26143 del Libro de Protocolo de Control de Actos de Certificaciones y Verificaciones, Volumen X. Doy Fe.-----



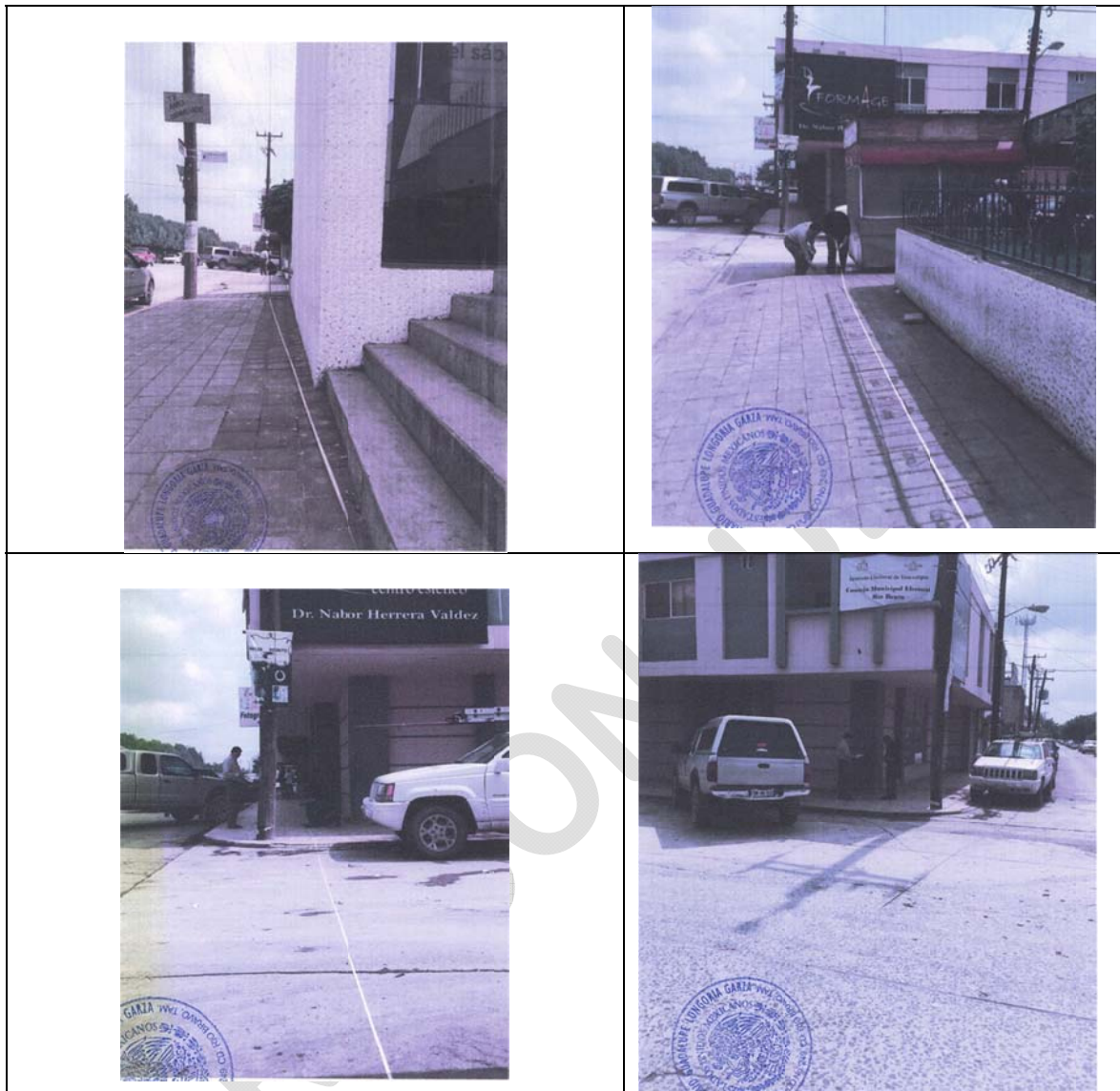
[Signature]
LIC. MARIO GUADALUPE LONGORIA GARZA
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 249



Por otro lado, se inserta en la siguiente tabla el material fotográfico anexo a la presente fe de hechos:

MATERIAL FOTOGRAFICO INSERTO EN LA FE DE HECHOS





Ahora bien, para contextualizar el presente asunto, es menester insertar el contenido de la audiencia de Ley del presente procedimiento:

PSE-61/2016

AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 19 de julio de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos

Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-61/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas la Lic. Iris Gisela Muñiz Aguilar, en contra del otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río, Bravo el C. Carlos Ulivarri López, por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral, al fijar propaganda en un radio menor de 100 metros a la sede del Consejo Municipal Electoral, violando con ello la normatividad electoral. -----

Siendo las 11:05 horas, se hace constar que comparece la Lic. Iris Gisela Muñiz Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, la cual se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector MZAGIR78080828M300 quien se encuentra acreditado por la parte denunciante, **Partido Revolucionario Institucional**, en adelante **el denunciante**; asimismo, se hace constar que no comparece la **parte denunciada** el otrora candidato a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas el C. Carlos Rafael Ulivarri López. -----

Se hace constar que el expediente se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar. -----

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:06 horas, se abre la etapa de ratificación de la denuncia; por lo que se le concede el uso de la voz a la Lic. Iris Gisela Muñiz Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional para que manifieste lo que a su derecho convenga: en esta acto se ratifica en toda y cada una de sus partes el escrito presentado en fecha 25 de mayo ante el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas.---

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:10 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se hace constar que el denunciado otrora candidato Independiente a la presidencia Municipal De Río Bravo, Tamaulipas el C Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la presente audiencia de ley. -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:12 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo que se le concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional par que manifieste lo que a su derecho convenga: en este acto ratifico las pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de denuncia motivo del presente procedimiento sancionador especial solicitado se me tengan por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.-----

En uso de la voz esta Secretaría hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito inicial de denuncia del Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo siguiente:-----

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en constancia de mi acreditación como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo. **ANEXO 1.**-----

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la fe de hechos suscrita por el Lic. Mario Longoria, Notario Público Número 249, con ejercicio en el DECIMO TERCER Distrito Judicial en el Estado. **ANEXO 2.** -----

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas aquellas actuaciones que benefician a mi representado. -----

4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en aquellas deducciones lógico-jurídicas en cuanto benefician a mí representado”.

A continuación siendo las 11:17 horas, se hace constar que el denunciado otrora candidato Independiente a la presidencia Municipal De Rio Bravo, Tamaulipas el C Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la presente audiencia de ley.-----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:18 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, por lo que se le concede el uso de la voz a la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional para que manifieste lo siguiente: en este acto solicito se desahoguen dada su propia y especial naturaleza los medio probatorios que acreditan la infracción del denunciado y se les otorgue el valor probatorio pleno conforme a lo que señala la ley de la materia. Reservándose el uso de la voz para etapa procesal siguiente.-----

En uso de la voz esta Secretaría acuerda que en cuanto a la documental pública marcada con el número 1, la enuncia pero no la ofrece, por lo que con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se tiene por no desahogadas por no ser ofrecidas conforme a derecho; en lo que respecta a las probanzas señaladas en los numerales 2, 3 y 4 se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 11:22 horas, se hace constar que el denunciado otrora candidato Independiente a la presidencia Municipal de Rio Bravo, Tamaulipas el C. Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la presente audiencia de ley -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:23 horas da inicio la etapa de alegatos, por lo que se le concede el uso de la voz a la Lic. Iris Gisela Muñoz Aguilar, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para que manifieste lo que a su derecho convenga: en este acto y ante el cúmulo de los medio probatorios valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la verdad conocida y de la relación que guardan entre si, esta resolutoria llegará a una deducción lógica jurídica que hará convicción plena sobre la infracción cometida por el

otrora candidato independiente Carlos Rafael Ulivarri López debiéndose imponer la sanción correspondiente afecto de prevenir este tipo de conductas en lo futuro.-----

Además de lo anterior solicito que se tenga por confeso al demandado ante su renuncia al derecho de defenderse al no comparecer en tiempo y forma a la presente audiencia es cuanto reservándome el uso de la voz.-----

A continuación, siendo las 11:25 horas, se hace constar que el denunciado otrora candidato Independiente a la presidencia Municipal De Río Bravo, Tamaulipas el C Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la presente audiencia de ley.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:29 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. Rúbricas-----

No pasa desapercibido por esta Autoridad que el denunciado el otrora candidato a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas el C. Carlos Rafael Ulivarri López, no compareció a la audiencia de ley, presentando un escrito de contestación de la denuncia a las 11:16 horas del día 19 de julio de 2016 ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el cual resulta extemporáneo debido a que la audiencia de ley se fijó a las 11:00 horas de la referida fecha.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. Ahora bien, a efecto de corroborar los hechos denunciados, el día 27 de mayo de 2016, el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, realizó una inspección ocular con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional mediante el acta CM/03/2016, la cual es necesario reproducir:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CM/03/2016 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN RÍO BRAVO, POR LA C. LIC. IRIS GISELA MUÑOZ AGUIAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

--- En Río Bravo, Tamaulipas, siendo las diez horas con veintitrés minutos del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el suscrito Lic. José de Jesús Llanas Rodríguez, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Río Bravo, por escrito delegatorio de funciones de Oficialía Electoral del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, del día quince de marzo de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, y 254, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y con motivo de la denuncia presentada por la C. IRIS GISELA MUÑOZ AGUIAR representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este órgano electoral de esta ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, presentada el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, procedí a constituirme al domicilio señalado por el denunciante a fin de levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistente expresamente en:-----

--- Siendo las diez horas con veinticinco minutos, del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, me constituí en la calle Chiapas esquina con Tlaxcala de la zona centro, específicamente en la parte baja de local donde se ubica este Consejo Municipal Electoral, para iniciar la medición hasta la banqueta del lado sur de la Ave. Francisco I. Madero entre calles Ignacio Allende y Niños de Nacozari de la zona centro de esta ciudad, precisamente donde se ubica el negocio denominado "Galilea Boutique", ya que en su parte superior existe un espectacular en el que se aprecia lo siguiente: en su parte derecha una imagen de una persona del sexo masculino, catello negro, con bigote, que viste con camisa blanca, manga larga, y con el nombre en la parte superior derecha el nombre de "Carlos Ulivarri", y en parte superior izquierda una mano en forma de la letra "C"; y en la parte izquierda de dicho espectacular la palabra "ULIVARRI INDEPENDIENTE", "ALCALDE RIO BRAVO", en la parte central la leyenda "JUNTOS RECUPEREMOS RIO BRAVO"; en su parte inferior izquierda un recuadro que tiene una mano en forma de la letra "C" así como la palabra "ULIVARRI INDEPENDIENTE", los cuales están cruzados con una "X"; así como también en el espectacular de referencia en la parte inferior se aprecia la palabra "VOTA ASI" y un número telefónico que es 8991915061 el cual se encuentra enseguida de un logotipo de un teléfono, dicho espectacular tiene

fondo color morado y las letras de las palabras y leyendas color blanco. Y para tal efecto se realizó la medición, auxiliándome el C. JOSE LUIS ALONZO ESPINOZA, auxiliar de este órgano electoral y de una cinta métrica de cien metros, procediendo a medir en dos partes, por existir un flujo vehicular constante, la primer medida fue de treinta y nueve metros que inicio de la parte inferior del consejo municipal electoral hasta la esquina de la ave. Francisco I. Madero con Tlaxcala, y la segunda también de treinta y nueve metros, que inicio en el punto antes señalado hasta la banqueta del negocio "Galilea Boutique", por lo que el total de la medición es de 78 metros. Se acompañan siete (7) fotografías, y que se identifican como anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7.-----

Punto de Referencia Cercano: Una institución bancaria denominado "BANAMEX", que está ubicada en la ave. Francisco I. Madero con Tlaxcala de la zona centro.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. **José de Jesús Llanas Rodríguez**, Quien actúa y Da Fe.-----


JOSÉ DE JESÚS LLANAS RODRÍGUEZ
 SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS ENRIQUE BARRERA



MATERIAL FOTOGRÁFICO INSERTO AL ACTA NÚMERO CM/003/2016





Así las cosas, de las documentales públicas anteriores, consistentes en la fe de hechos realizada por la fedatario público número 249 aportada por el denunciante y la Inspección Ocular realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral, mediante el Acta CM/03/2016, las cuales tienen valor probatorio pleno atendiendo a lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende lo siguiente:

Del acta de fe de hechos levantada por la fedatario público número 249.

- Fue solicitada por la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Río Bravo, Tamaulipas.
- Dicha fedatario público se constituyó en Avenida Francisco I. Madero, esquina con Tlaxcala, frente al Banco Banamex, por la acera del lado sur, donde está la boutique Galilea, en donde dio fe sobre la existencia de una lona espectacular con propaganda política del candidato independiente Carlos Rafael Ulivarri López.
- Dicho espectacular tiene una medida aproximada de dos metros de ancho y seis metros de largo, de color morado y blanco con las siguientes leyendas: Ulivarri Independiente, alcalde de Río Bravo, Juntos recuperemos Río Bravo, Vota así, un número de teléfono 8999191506, con un logo lado izquierdo.-una señal de mano dice Ulivarri Independiente y cruzada con una X en color negro.

- La distancia aproximada de donde se encuentra el espectacular de referencia al Consejo Municipal Electoral de Río Bravo es de 88.50 metros lineales aproximadamente.

Del acta circunstanciada número CM/03/2016 que se instrumentó con el objeto de dar fe de hechos denunciados ante el referido Consejo Municipal.

- Fue instrumentada con motivo de la denuncia presentada por la C. Iris Gisela Muñoz Aguilar, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.
- El Secretario Técnico de dicho Consejo se constituyó en la calle Chiapas, esquina con Tlaxcala, de la zona centro, en la parte baja del local donde se ubica el Consejo Municipal Electoral.
- Procedió a iniciar la medición hasta la banqueta del lado sur de la Avenida Francisco I. Madero entre calles Ignacio Allende y Niños de Nacozari, de la zona centro, precisamente donde se ubica el negocio denominado Galilea Boutique.
- Acredita la existencia de un espectacular con propaganda imputable al candidato independiente, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, con las siguientes leyendas: "Carlos Ulivarri", "INDEPENDIENTE", "ALCALDE RÍO BRAVO", "JUNTOS RECUPEREMOS RÍO BRAVO" "ULIVARRI INDEPENDIENTE" "C", "X", "VOTA ASÍ".
- La distancia aproximada de donde se encuentra el espectacular de referencia al Consejo Municipal Electoral de Río Bravo es de 78 metros.

Ahora bien, conforme a las pruebas que obran en autos se tiene por acreditada la existencia de un espectacular en la Avenida Francisco I. Madero, entre las calles Ignacio Allende y Niños de Nacozari, de la zona centro de la ciudad de Río Bravo, consistente en propaganda atribuible al otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, el cual se encuentra a una distancia de 78 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral ubicado en calle Chiapas esquina con Tlaxcala en la zona centro, según consta en el acta CM/03/2016.

No pasa desapercibido que existe una discordancia entre el contenido de la acta notarial aportada por el denunciante y la diversa levantada, en la relativo a la distancia que existe entre el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo y la propaganda electoral denunciado, sin embargo, ambas son coincidentes que

dicha propaganda se ubica a una distancia menor de 100 metros de dichos organismo electoral.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si se acredita o no la existencia de propaganda consistente en un espectacular atribuible al otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Rio Bravo, Tamaulipas, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, en un radio de 100 metros a la sede del Consejo Municipal Electoral de Rio Bravo y, con ello, la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Marco normativo

Para una mayor ilustración resulta necesario reproducir el contenido del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

“Artículo 251.- En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, **los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros** y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma”.

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen una violación a la norma electora debemos concurrir con los siguientes elementos:

- Debe acontecer durante el periodo constitucional de campañas electorales, que en la especie dio inicio el 18 de abril de 2016, conforme al artículo 255 fracción II de la Ley Electoral de Tamaulipas.
- La colocación de propaganda electoral en un radio menor a 100 metros en las sedes de los organismos electorales o centros de votación.

Cabe precisar que **para tener por acreditada la infracción contenida en el artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas, necesariamente deben concurrir los dos elementos antes señalados**, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimaré la denuncia de hechos presentada.

Ahora bien, toda vez que uno más de lo elementos que se deben acreditar es que la propaganda en mención sea de tipo política-electoral; es necesario establecer el concepto de la misma.

De esta manera, tenemos que el artículo 239, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que:

“Artículo 239.- [...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.⁷
- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.⁸
- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.⁹

Caso concreto.

Conforme a lo anterior, del material probatorio que obra en autos, se acredita que el espectacular denunciado es propaganda electoral, pues se colocaron en el marco de una campaña comicial, y tienen el objetivo de difundir y promover una candidatura, en virtud de que contiene los elementos siguientes:

- Contienen el logotipo del otrora candidato independiente Carlos Rafael Ulivarri López.
- Contiene las frases que implican promesas de campaña:

⁷ Jurisprudencia número 37/2010.

⁸ Jurisprudencia 37/2010.

⁹ SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados.

- “JUNTOS RECUPEREMOS RÍO BRAVO”
- “INDEPENDIENTE”

Además, en dicho espectacular se hace alusión a un **CANDIDATO INDEPENDIENTE**, el cual contendió en el proceso electoral 2015-2016, para la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Esto es, incluye el emblema de un candidato independiente, se advierten promesas de campaña y promociona una candidatura a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas.

Lo anterior es acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anteriormente expresado, se concluye que el espectacular denunciado es propaganda electoral, ya que tiene como objetivo colocar en las preferencias electorales a un candidato independiente; es decir, dicha propaganda se

encuentra íntimamente ligada a la otrora campaña política de Carlos Ulivarri que compitió en el proceso para aspirar al poder¹⁰.

Ahora bien, es de precisarse que el periodo de campañas electorales inicia con posterioridad al registro del candidato, conforme al artículo 255 de la Ley Electoral del Estado, y que este Instituto, mediante acuerdo IETAM/CG-72/2016 de fecha 20 de marzo del presente año, determinó tener por registrados, entre otros, al candidato independiente denunciado, y estableció que el inicio de las campañas electorales sería el 18 de abril del presente año.

En ese sentido, se colige que la propaganda electoral denunciada se ubicó dentro del periodo de campañas, pues de las acta notarial aportada por el denunciante y la levantada por el Consejo Municipal Electoral de Rio bravo, se constató que estuvo colocada entre el 19 y 27 de mayo de este año. De igual forma, mediante dichas actas, se tiene por acreditado que el espectacular se ubicó en un radio menor a 100 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.

Ahora bien, al tener la convicción de la existencia de los hechos denunciados, es menester establecer quienes son las personas, ya sean físicas o morales a quienes se les atribuye dicha conducta.

En ese sentido, tenemos que dicho elemento quedó acreditado con el acervo probatorio que obra en autos, máxime cuando no se presentó prueba en contrario, pues de los mismos se desprende que la publicidad en cuestión

¹⁰ SUP-RAP-198/2009

corresponde al otrora candidato independiente a la Presidencia Municipal de Reynosa, Carlos Rafael Ulivarri López.

En efecto, como se dijo, los espectaculares constituyen publicaciones, imágenes y expresiones en los que se hace alusión directa a propuestas concretas al candidato independiente; por tanto, al resultar beneficiado por dicha propaganda el C. Carlos Rafael Ulivarri López, por el despliegue de dicha propaganda dentro del periodo de campañas y no se advierta ninguna acción de su parte para su retiro o su deslinde de la misma, le resulta atribuible la responsabilidad.

Por tanto, ha quedado evidenciado que el C. Carlos Rafael Ulivarri López, otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo Tamaulipas, transgredió el artículo 251 de la Ley Electoral de Tamaulipas al colocar en un radio menor a 100 metros propaganda electoral a la sede del Consejo Municipal Electoral, así como la disposición establecida en la fracción I, del artículo 300 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dispone:

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;***

Lo anterior es así, porque como se detalló en las consideraciones que anteceden el espectacular fue colocado en un radio menor a 100 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, además, al no presentar algún medio de convicción idóneo para desvirtuar las pruebas que obran en autos, es necesario realizar el análisis para especificar la sanción a la cual será acreedor.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas, el C. Carlos Rafael Ulivarri López, únicamente por lo que hace a la violación al artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral de Tamaulipas, por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral, se procede a individualizar la sanción aplicable.

Al respecto resulta conveniente lo establecido en los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en donde se establece el catálogo de sanciones y la forma de determinar su graduación:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;*
- b) Con amonestación pública;*
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;*
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y*
- f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.*

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;*
- b) Con amonestación pública;*
- c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y*
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;*

III. Respecto de los aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes:

- a) Con apercibimiento;*
- b) Con amonestación pública;*
- c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y*

d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y
- c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales; y
- d) Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta; y
- d) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local;

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y

c) Con multa de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

VIII. Cuando el IETAM conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato;

IX. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes; y

X. Respecto de las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos de los artículos 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

a) Apercibimiento privado o público;

b) Amonestación privada o pública;

c) Suspensión;

d) Destitución del puesto;

e) Sanción económica; o

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 311.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por las multas derivadas de infracciones en los términos de este capítulo serán destinados al Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología con el objeto de impulsar y fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico el Estado. El Consejo General acordará con las instancias conducentes del Ejecutivo del Estado, los mecanismos para la transferencia de los recursos referido en el párrafo anterior.

Para establecer la sanción, asimismo, se debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Para tal efecto, se estima aplicable como criterio orientador, la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Asimismo, es importante tener en cuenta el objetivo del Derecho Administrativo Sancionador Electoral es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, imponiendo sanciones mínimas pero necesarias para disuadir la comisión de dichas conductas irregulares, y con ello propiciar el espanto del orden jurídico en la materia electoral.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por el otrora candidato independiente, prevista en el artículo 300, fracción I, de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, el denunciado transgredió lo establecido en el artículo 251 de ley electoral local, lo cual significa una violación flagrante al principio de legalidad, que es rector en la materia electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. La violación se realizó al permitir que se colocara un espectacular con propaganda electoral en avenida Francisco I. Madero,

entre calles Ignacio Allende y Niños de Nacozari, de la zona centro, del municipio de Río Bravo.

b) Tiempo. La conducta infractora tuvo lugar el 19 de mayo de 2016, durante el periodo de campañas para el ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas.

c) Lugar. La violación aconteció en el municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, y con unidad de propósito.
4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que el hecho de permitir la colocación de un espectacular con propaganda en un radio menor a 100 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral, incumple con una prohibición tácita de la Ley.
5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.
6. Culpabilidad. Se considera que no existió dolo de parte del candidato denunciado al permitir la colocación de un espectacular a menos de 100 metros de la sede de un organismo electoral, pues no existe acreditado en autos que tal conducta causara un daño al proceso electoral.
7. Reincidencia. No existe reincidencia del denunciado, pues no se ha sancionado a dicho otrora candidato independiente por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado.
8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como levísima, en virtud de que - se acreditó que existe una violación a una disposición normativa de orden público. - se observa que no existe dolo de parte del denunciado. - no existe lucro o beneficio económico. - no existe reincidencia. - en la propaganda electoral se expone la candidatura a presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas, la cual fue colocada en un espectacular a menos de 100 metros de la sede del Consejo Municipal Electoral, la conducta no viola el principio de equidad en la contienda electoral.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el candidato independiente denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la siguientes sanción:

Al otrora candidato independiente a la presidencia municipal, el C. Carlos Rafael Ulivarri López se le aplica la sanción consistente en **amonestación pública** por infringir la disposición establecida en el artículo 251, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la infracción al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas por parte del C. el C. Carlos Rafael Ulivarri López, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Río Bravo, conforme a lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Río Bravo, Tamaulipas el C. Carlos Rafael Ulivarri López, una sanción consistente en amonestación pública, por la transgresión al artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto, indistintamente, a los C.C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva y Víctor Cantú Chavira.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario, le pido sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto enlistado en el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente, el séptimo punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae a los expedientes PSE-40/2016 y PSE-46/2016 acumulados, respecto de la denuncia presentada por

el C. Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en la vía del Procedimiento Sancionador Especial, con motivo de la comisión de actos que contravienen las normas de propaganda político electoral por el uso del color naranja en el emblema del referido Partido, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del Proceso Electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable; cometidos presuntamente por el Partido Acción Nacional y sus candidatos a Gobernador del Estado, a las 43 presidencias municipales y a las 22 diputaciones locales de mayoría relativa, lo cual, en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral del Estado.

EL PRESIDENTE: Le ruego sea tan amable el Secretario Ejecutivo de lectura a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Resolutivo:

“Primero. No se acredita la existencia de las infracciones consistentes en la transgresión de las normas de propaganda político electoral por el uso del color naranja en el emblema del Partido Acción Nacional, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable, atribuidos al Partido Acción Nacional y sus otrora candidatos a la Gubernatura del Estado el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca; a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Arturo Soto Alemán, y la presidencia municipal de Mante, el C. Juan Francisco Leal Guerra; conforme el considerando Sexto de la presente resolución.

Segundo. Instrúyase al Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes, notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la emisión de la presente resolución.

Tercero. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

Cuarto. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, le ruego sea tan amable de tomar la votación respectiva.

EL SECRETARIO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto, quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, el proyecto ha sido aprobado por seis votos a favor.

(Texto de la Resolución aprobado)

" RESOLUCIÓN IETAM/CG-25/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-40/2016 Y PSE-46/2016 ACUMULADOS, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL POR EL USO DEL COLOR NARANJA EN EL EMBLEMA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ENTREGA DE TARJETAS PLASTIFICADAS CANJEABLES POR PRODUCTOS LACTEOS, LA EXISTENCIA DE BARDAS PINTADAS CON PROPAGANDA DEL PROCESO ELECTORAL ANTERIOR 2012-2013 Y QUE LAS MISMAS NO FUERON DESPINTADAS, LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ILEGAL, ELABORADA CON MATERIAL QUE NO ES TEXTIL Y BIODEGRADABLE; COMETIDOS PRESUNTAMENTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO, A LAS 43 PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y A LAS 22 DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, LO CUAL, EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 20 de julio de 2016

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 04 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presentó queja electoral y/o denuncia, por la vía del procedimiento especial sancionador en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos a Gobernador del Estado, a las 43 Presidencias Municipales y a las 22 Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; con motivo de la comisión de actos que contravienen en las normas de propaganda político electoral establecidas en las leyes de materia, por la utilización del color naranja en el emblema del referido partido, la entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos y por distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil, como tampoco biodegradable.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. De forma inmediata, la Oficialía de Partes del Instituto remitió a esta Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos, mediante oficio s/n de fecha 04 de mayo de este año.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo del día 06 de mayo del presente año, el Lic. Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto, tuvo por recibida la denuncia, formándose el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **PSE-40/2016**.

CUARTO. Diligencias para mejor proveer. Por medio del acuerdo de fecha 06 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo instruyó al Titular de la Oficialía Electoral a efecto de verificar de manera inmediata la existencia y contenido de un DVD-R, en cuya caratula aparece rotulada la leyenda "Pruebas PAN".

QUINTO. Presentación del segundo escrito de denuncia. El 10 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el C. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, mediante el cual presentó queja y/o denuncia, por la vía del procedimiento especial sancionador, en contra del Partido Acción Nacional y su Candidato a Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el C. Arturo Soto Alemán, por el uso del color naranja en el emblema del referido partido, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, así como la distribución de propaganda ilegal elaborada con material que no es textil, como tampoco biodegradable.

SÉXTO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. De forma inmediata, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas remitió a

la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos, mediante oficio s/n de fecha 10 de mayo de este año.

SÉPTIMO. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo del día 11 de mayo del presente año, el Lic. Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto, tuvo por recibida la denuncia, formándose el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **PSE-46/2016**.

OCTAVO. Acuerdo de acumulación. El día 14 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo acordó la acumulación de los procedimientos sancionadores especiales PSE-40/2016 y PSE-46/2016; en virtud de que los escritos de denuncia antes señalados guardan conexidad al existir identidad entre las partes denunciante y los denunciados, y en ambas se denuncian la misma infracción a la normativa electoral del Estado.

NOVENO. Resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto. El 20 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió resolución en el expediente PSE-40/2016 y su acumulado PSE-46/2016, por medio del cual se determinó el desechamiento de plano de las quejas.

DÉCIMO. Recurso de apelación. El 24 de mayo del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado con el expediente identificado con la clave TE-RAP-36/2016.

DÉCIMO PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. El 8 de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió sentencia en el expediente del recurso de apelación TE-RAP-36/2016, confirmando el desechamiento del Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el 13 de junio del dos mil dieciséis, el Partido Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal. El 14 de junio de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Monterrey emitió acuerdo en el cuaderno de antecedentes por el que ordenó remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicho expediente, por considerar que la materia de impugnación es inescindible y se relaciona con la elección de Gobernador.

DÉCIMO TERCERO. Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional. El 29 de junio del presente año la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio atinente en el expediente SUP-JRC-255/2016, resolviendo revocar la resolución del 20 del veinte de mayo de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto en los expedientes PSE-40/2016 y su acumulado PSE-46/2016.

DÉCIMO CUARTO. Efectos de la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se "... ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas que de inmediato, en ejercicio de sus atribuciones, admita las quejas presentadas por Movimiento Ciudadano, en caso de no advertir alguna otra causal de procedencia, por cuanto hace a los hechos denunciados".

DÉCIMO QUINTO. Primer requerimiento. Mediante auto de fecha 02 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto requirió al Partido Acción Nacional para que indicará a esta Autoridad en un término de 48 horas siguientes a la notificación del acuerdo, si dicho instituto político en su campaña institucional utilizó el color naranja en la propaganda de la totalidad o de alguno de sus candidatos para el presente proceso electoral 2015-2016, requerimiento que no fue cumplimentado por el denunciante.

DÉCIMO SEXTO. Segundo requerimiento. Mediante auto de fecha 06 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto nuevamente requirió al Partido Acción Nacional para que indicará a esta Autoridad en un término de 48 horas siguientes a la notificación del acuerdo, si dicho instituto político en su campaña institucional utilizó el color naranja en la propaganda de la totalidad o de alguno de sus candidatos para el presente proceso electoral 2015-2016. Además de solicitar los domicilios de los otrora candidatos a presidentes municipales y diputados locales propietarios; requerimientos que fueron cumplimentados con fecha 7 de julio del presente año.

DÉCIMO SÉPTIMO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 09 de julio de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordeno a la Oficialía Electoral realizar una inspección ocular en las diversas avenidas principales de Ciudad Victoria y Ciudad Mante ambas de Tamaulipas a efecto de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

DÉCIMO OCTAVO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 14 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

DÉCIMO NOVENO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día lunes 18 de julio del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se concluyó a las 11:33 horas del día referido, compareciendo por escrito las partes.

VIGÉSIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio número SE/2347/2016, a las 18:00 horas del mismo día 18, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El mismo día 18 de julio siguiente, mediante oficio SE-2379/2016, el

Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 16:00 horas de esa misma fecha.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El día 19 de julio de 2016, a las 10:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo, enviando el proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos consistentes en actos que contravienen las normas de propaganda político electoral por el uso del color naranja en el emblema del Partido Acción Nacional, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable; cometidos presuntamente por el referido partido político y sus candidatos a Gobernador del Estado, a las 43 presidencias municipales y a las 22 diputaciones locales de mayoría relativa; lo cual, en concepto de la parte denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral del estado.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho libelo inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Hechos denunciados. En lo sustancial, el quejoso se duele de que se está violentando la normativa electoral, en virtud de que el Partido Acción Nacional y sus otrora candidatos a Gobernador del Estado, a las 43 presidencias municipales y a las 22 diputaciones locales de mayoría relativa, realizaron actos que contravienen las normas de propaganda político electoral por el uso del color naranja en el emblema del Partido Acción Nacional, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior 2012-2013 y que

las mismas no fueron despintadas, la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable.

Cabe hacer mención que el denunciante menciona los municipios y distritos, siendo omiso en incluir los nombres de algunos candidatos y en otros casos hace referencia sólo una parte de los nombres, tal como se advierte en la siguiente tabla:

DENUNCIADOS		
NO.	CARGO A OCUPAR	CANDIDATO
1	GOBERNADOR DE TAMAULIPAS	FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA
2	AYUNTAMIENTO DE ABASOLO	
3	AYUNTAMIENTO DE ALDAMA	ALEJANDRO GARCIA BARRIENTOS
4	AYUNTAMIENTO DE ALTAMIRA	ALMA LIDIA AMPARAN CRUZ
5	AYUNTAMIENTO DE ANTIGUO MORELOS	
6	AYUNTAMIENTO DE BURGOS	
7	AYUNTAMIENTO DE BUSTAMANTE	
8	AYUNTAMIENTO DE CAMARGO	DIANA REYNA MORENO
9	AYUNTAMIENTO DE CASAS	ARTUTO BARRON PERALES
10	AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MADERO	ANDRES ZORRILLA
11	AYUNTAMIENTO DE CRUILLAS	
12	AYUNTAMIENTO DE EL MANTE	FRANCISCO LEAL
13	AYUNTAMIENTO DE GOMEZ FARIAS	FRANCISCO LOPEZ
14	AYUNTAMIENTO DE GONZALEZ	
15	AYUNTAMIENTO DE GÚEMEZ	CARLOS CARDENAS GONZALEZ
16	AYUNTAMIENTO DE GUERRERO	BEATRIZ POSADA NORIEGA
17	AYUNTAMIENTO DE GUSTAVO DIAZ ORDAZ	
18	AYUNTAMIENTO DE HIDALGO	
19	AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE	INES CARRIZALES SOTO
20	AYUNTAMIENTO DE JIMENEZ	ELDA DE LEON RANGEL
21	AYUNTAMIENTO DE LLERA	
22	AYUNTAMIENTO DE MAINERO	
23	AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS	VERÓNICA SALAZAR VAZQUEZ
24	AYUNTAMIENTO DE MENDEZ	
25	AYUNTAMIENTO DE MIER	
26	AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ALEMAN	ROSA ISELA CORRA ACOSTA
27	AYUNTAMIENTO DE MIQUIHUANA	CLAUDIA VARGAS RANGEL
28	AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO	ENRIQUE RIVAS CUELLAR
29	AYUNTAMIENTO DE NUEVO MORELOS	
30	AYUNTAMIENTO DE OCAMPO	
31	AYUNTAMIENTO DE PADILLA	EVERARDO ALVARADO
32	AYUNTAMIENTO DE PALMILLAS	

33	AYUNTAMIENTO DE REYNOSA	MAKY ORTIZ DOMINGUEZ
34	AYUNTAMIENTO DE RIO BRAVO	ALEJANDRO LLANAS ALBA
35	AYUNTAMIENTO DE SAN CARLOS	
36	AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO	JOSE RIOS SILVA
37	AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLAS	
38	AYUNTAMIENTO DE SOTO LA MARINA	HABIEL MEDINA FLORES
39	AYUNTAMIENTO DE TAMPICO	GERMAN PACHECO
40	AYUNTAMIENTO DE TULA	ANTONIO LEIJA VILLARREAL
41	AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO	NINFA LERMA LARA
42	AYUNTAMIENTO DE VICTORIA	ARTURO SOTO
43	AYUNTAMIENTO DE VILLAGRAN	
44	AYUNTAMIENTO DE XICOTENCATL	
45	DIPUTADO M. R. DISTRITO 1	CARLOS DE ANDA HERNANDEZ
46	DIPUTADO M. R. DISTRITO 2	BRENDA CARDENAS TOMAE
47	DIPUTADO M. R. DISTRITO 3	GLAFIRO SALINAS MENDIOLA
48	DIPUTADO M. R. DISTRITO 4	JUANITA SANCHEZ
49	DIPUTADO M. R. DISTRITO 5	JESUS MARIA MORENO IBARRA
50	DIPUTADO M. R. DISTRITO 6	ANGEL GARZA
51	DIPUTADO M. R. DISTRITO 7	ANA LIDIA LUEVANOS
52	DIPUTADO M. R. DISTRITO 8	ROXANA GOMEZ
53	DIPUTADO M. R. DISTRITO 9	MIREYA GONZALEZ
54	DIPUTADO M. R. DISTRITO 10	ZULEIMA CORTES
55	DIPUTADO M. R. DISTRITO 11	VICTOR MARTINEZ
56	DIPUTADO M. R. DISTRITO 12	JOSE VEGA
57	DIPUTADO M. R. DISTRITO 13	
58	DIPUTADO M. R. DISTRITO 14	ADRIANA GLORIA SANTOS
59	DIPUTADO M. R. DISTRITO 15	TERE AGUILAR
60	DIPUTADO M. R. DISTRITO 16	PEDRO LUIS RAMIREZ
61	DIPUTADO M. R. DISTRITO 17	CLEMENTE GOMEZ
62	DIPUTADO M. R. DISTRITO 18	CIRO JOSE HERNANDEZ ARTEAGA
63	DIPUTADO M. R. DISTRITO 19	VICTOR ADRIAN MERAZ PADRON
64	DIPUTADO M. R. DISTRITO 20	JOAQUIN HERNANDEZ CORREA
65	DIPUTADO M. R. DISTRITO 21	MARIA DE JESUS GURROLA ARELLANO
66	DIPUTADO M. R. DISTRITO 22	MARIA DEL CARMEN TUÑON COSSIO
PARTIDO POLITICO		
67	PARTIDO ACCION NACIONAL	

Ahora bien, dentro del expediente **PSE-40/2016**, para acreditar sus afirmaciones, el denunciante aporta los siguientes medios probatorios:

- 1) **LA DOCUMNETAL PÚBLICA**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG-48/2015.

- 2) **LA TÉCNIA**, Consistente en las 52 inserciones fotográficas en papel bond a color
- 3) **LA TÉCNICA**, consistente en un DVD, que contiene dos videos y 53 imágenes.
- 4) **LA TÉCNICA**, consistente en una lona plástica del otrora candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, el C. Arturo Soto Alemán.
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se formen con motivo de la presente queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento.
- 6) **LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la queja.

Para efecto de verificar el contenido del CD-R, la Oficialía Electoral de este Instituto realizó una inspección ocular, mediante acta OE-44/2016, en la que se pudo observar que contiene una carpeta de archivos y dos formatos de video. Enseguida se insertan 36 (treinta y seis) imágenes y 4 (cuatro) archivos en formato Word en los que obran imágenes digitales, los cuales están contenidos en las referidas carpetas, asimismo, se transcribe el contenido de los videos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/44/2016 DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-40/2016.		
NO.	DESCRIPCIÓN	MATERIAL
1	Donde se muestra una barda en color blanca y en la que aparece en color naranja y azul el texto siguiente: "TAMAULIPAS, Todos Votamos con #CABEZA", "ANDRES ZORRILLA PRESIDENTE", "VAMOS JUNTOS MADERO".	

2	Donde se muestra el contenido siguiente: La imagen de una persona del género masculino de aproximadamente entre 45 y 50 años de edad, que viste en camisa azul y saco oscuro y en el que se aprecia el texto siguiente, "VIENTOS DE CAMBIO" "Seguridad y Empleo", "Apoyo Económico a Jefas de Familia, Becas, Útiles y Uniformes Escolares", "Transporte Público Gratuito a Estudiantes, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad" "CABEZA DE VACA" "GOBERNADOR DE TAMAULIPAS" se muestra el emblema en color azul del pan cruzado con una X en color rojo o naranja.	
3	Se muestra un círculo azul con color naranja en el que aparece la siguiente leyenda: "AZ Andrés Zorrilla CIUDAD MADERO".	
4	En la que se muestra una imagen rectangular con la leyenda: "TRABAJANDO CON ACCIONES Y EL" y la figura de un corazón en color rosa, un símbolo de un escudo donde dice: "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 75 PAN Por México 1939-2014". La palabra acción se muestra en color naranja y 75 años PAN, las demás en color azul.	
5	En la que se muestra una imagen rectangular con la leyenda: "PASIÓN Y ACCIÓN POR ALTAMIRA" en color naranja y azul, Y "75 AÑOS PAN". Sobre una línea color naranja.	

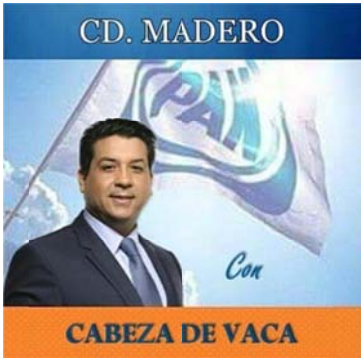
6	Aparece una imagen rectangular donde se aprecia el país México en color Naranja donde se lee: "VisiondeMexico.mx" con letras en color naranja "PANteescucha" letras en color negro "ESTAMOS ABIERTOS A NUEVAS IDEAS PASIÓN Y ACCIÓN ALTAMIRA" y el emblema del partido acción nacional en color azul	
7	Donde se observa la imagen de una persona de aproximadamente entre 45 y 50 años de edad, cabello negro mostrando una sonrisa, se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "PACHECO, PRESIDENTE TAMPICO", letras en color negro y azul, además dice, "ADIÓS PASADO, HOLA FUTURO" sobre la franja de un diseño en color naranja.	
8	Se muestran 5 personas del género femenino, dos de ellas usan gorra con la figura de una cabeza con cuernos en color rosa fuerte, tres de ellas portan banderines con la misma imagen en color azul y el emblema del "PAN" donde se observa una dirección electrónica dentro de un banderín donde se lee: www.pan-tam.org.mx, sobre una franja en color naranja.	

9	Aparece una imagen en forma rectangular color azul y el emblema del "PAN" seguido del texto "A MADERO LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO, ANDRÉS ZORRILLA PRESIDENTE VAMOS JUNTOS POR MADERO", letras que se muestran en color blanco y naranja.	
10	Imagen en forma rectangular con fondo en color azul, donde se observa un grupo de personas con las manos levantadas mostrando los dedos meñique y pulgar, y en la que aparece el siguiente texto "MADERENSES CON" debajo de esta leyenda se observa un circulo con las palabras "AZ CIUDADANOS" y un diseño en color naranja y amarillo.	
11	Se observan personas en una calle pública, usan cachucha y playeras en color blanca y con la figura de una cabeza con cuernos, además algunos de ellos portan banderines con el emblema del "PAN", así como levantando el brazo y mostrando los dedos meñique y pulgar.	

12	Aparece una multitud de personas, algunas de ellas sobre lo que parece ser una tarima, levantando los brazos y la mano mostrando los dedos meñique y pulgar, otras más levantando banderines con el emblema del "PAN" y una mampara donde se lee "REGISTRO, FRANCISCO GARCÍA CABEZA DE VACA"	
13	Se observa aproximadamente un centenar de personas en una calle, muchos de los cuales visten en playera blanca donde se observa una cabeza con cuernos de color naranja o en color azul, con banderines con el emblema del PAN o con la figura de una cabeza con cuernos.	
14	Se observa una lona sostenida por dos personas, en la que se lee, "La Juventud de Altamira lo Apoya" en color naranja, además el emblema del "PAN" y "#alternancia2016, Acción Juvenil", letras en color blanco, más atrás se aprecia un grupo de personas con banderines si precisar el contenido en cada una de ellas.	

15	Se observa un grupo de personas de ambos géneros mostrando los dedos pulgar y meñique, la mayoría usan gorra y playera blanca y camisa azul, con la figura de una cabeza con cuernos, en color azul, algunas de ellas portan banderines con contenido sin poder apreciar, solo se percibe que se usan los colores azul y naranja.	
16	Se observa un grupo de personas de ambos géneros mostrando los dedos pulgar y meñique, la mayoría usan gorra y playera blanca y camisa azul, con la figura de una cabeza con cuernos, en color azul, una de ellas porta un banderín con contenido sin poder apreciar, solo se percibe que se usan los colores azul y naranja.	
17	Se observa aproximadamente un centenar de personas en una calle, muchos de los cuales visten en playera blanca donde se observa una cabeza con cuernos de color naranja o en color azul, con banderines con el emblema del "PAN" o con la figura de una cabeza con cuernos en color azul, personas que muestran los brazos levantados donde enseñan los dedos meñique y pulgar.	

18	Se observa un grupo de personas de ambos géneros mostrando los dedos pulgar y meñique, la mayoría usan gorra y playera blanca y camisa azul, con la figura de una cabeza con cuernos, en color azul, una de ellas porta un banderín con contenido sin poder apreciar, solo se percibe que se usan los colores azul y naranja.	
19	De forma rectangular, con la imagen de una persona con una sonrisa en su boca, de aproximadamente 45 a 50 años de edad, cabello negro, viste camisa blanca, y la leyenda "Hola TAMPICO" con las letras en color naranja y azul.	
20	Aparece una imagen en forma rectangular color azul y el emblema del "PAN" seguido del texto "A MADERO LLEGÓ LA HORA DEL CAMBIO, ANDRÉS ZORRILLA PRESIDENTE VAMOS JUNTOS POR MADERO", letras que se muestran en color blanco y naranja.	

21	Aparece una imagen de una persona cabello negro de aproximadamente 50 a 55 años de edad que viste en saco oscuro con camisa azul claro y corbata del mismo color en tono más fuerte, de fondo se observa una bandera con el emblema del "PAN" y seguido del texto "CD. MADERO CON CABEZA DE VACA", letras que se muestran en color blanco y azul, en dicha imagen aparecen franjas en la parte superior y en la parte inferior con los colores azul y naranja.	
22	Donde se observa el texto siguiente "YA SOMOS MAS DE 70,000 QUE QUEREMOS #VIENTOS DE CAMBIO" CABEZA DE CAMBIO" CABEZA DE VACA GOBERNADOR DE TAMAULIPAS", de fondo se observan personas levantando las manos los cuales muestran los dedos meñique y pulgar.	
23	Aparece una imagen de una persona que porta un micrófono, que usa sombrero de aproximadamente 50 a 55 años de edad que viste camisa azul claro, con el texto "YA BASTA DE VIVIR CON MIEDO. ES MOMENTO DE QUE TAMAULIPAS DESPIERTE PARA LOS #VIENTOSDECAMBIO QUE YA LLEGARON", se muestra la cabeza con cuernos en color anaranjado y enseguida "CABEZA DE VACA GOBERNADOR DE TAMAULIPAS" letras que se muestran en color blanco y anaranjado.	

24	En forma rectangular donde se muestra la imagen donde aparece una persona que porta micrófono, de cabello negro de aproximadamente 50 a 55 años de edad que viste en saco camisa azul claro y la leyenda "YO NO PROMETO. YO ME COMPROMETO" se muestra la cabeza con cuernos en color anaranjado y enseguida "CABEZA DE VACA GOBERNADOR DE TAMAULIPAS" letras que se muestran en color blanco y anaranjado.	
25	En la que se observa una persona que viste en camisa blanca, levantando y mostrando la palma de la mano en la que aparece la leyenda "Francisco LEAL PRESIDENTE MUNICIPAL, El Mante, Ser LEAL, es nuestra fuerza", al margen izquierdo www.franciscoleal.mx, y en el fondo de ésta se aprecia el emblema del "PAN vota 5 de junio", letras que aparecen en color blanco y anaranjado.	
26	Se observan tres personas donde parece ser un domicilio particular, dos de ellas sostienen una lona en la que se muestra una persona de cabello negro, y que viste en color azul, también se aprecia la leyenda "ARTURO SOTO PRESIDENTE MUNICIPAL DESDE ABAJO CON TRABAJO" y el emblema del "PAN" con una tacha sobre este en color naranja, también se aprecian los iconos de redes sociales conocidas como "Facebook", enseguida de "ArturoSotoAleman" y Twitter "ArturoSotoA", ambas personas con una mano sostienen la lona que viste con gorra y camisa blanca y emblema del "PAN" mostrando los dedos medio e índice con la otra mano.	

27	En la que se observa una persona que viste en camisa blanca, levantando y mostrando la palma de la mano en la que aparece la leyenda "Ser LEAL es Nuestra FUERZA LEAL PRESIDENTE MUNICIPAL", al margen izquierdo se aprecia el emblema del "PAN vota 5 de junio", cruzado con una tacheta en color naranja, letras que aparecen en color azul y anaranjado	
28	Se observa un símbolo bordado con margen color azul y el centro en color anaranjado y dentro de este la leyenda "Yo Soy LEAL al" en color azul, letras en color negro y azul.	
29	En la que aparecen dos personas que visten camisa blanca y en una de ellas se aprecia sobre la manga de la camisa la palabra "SOTO", al parecer se muestran pegando una calcomanía en un vehículo color rojo, calcomanía en la que se observa la imagen de una persona que viste en camisa azul claro y con la leyenda de: "ARTURO SOTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, ALEGRASTE YA SE VAN" se muestra el emblema del Partido Acción Nacional, cruzado de una tacheta o equis en color naranja.	

30	Se observa el diseño, en el que se muestra una mano en color azul, un fondo en color naranja donde sobre este se muestra la leyenda “Unete al Cambio” con letras en color blanco.	
31	Donde se observa en fondo color azul y sobre este el emblema del “PAN” seguido del texto: “KEEP CALM Y VOTA POR, PACHECO, TAMPICO 2016” letras en color naranja y blancas.	
32	Aparecen multitud de personas con banderas con el logotipo del “PAN” y una tacha o equis marcada con color naranja y sobre salen dos personas una del género masculino y otra femenino que usan gorra y camisa blanca con el emblema del “PAN” mostrando los dedos índice y medio, en el margen inferior se observa la leyenda Los ciudadanos tienen memoria “ARTURO SOTO, PRESIDENTE MUNICIPAL”.	

33	Donde se observa el fondo de un paisaje seguido del texto: “# ORGULLOSO DE SER TAMPIQUEÑO, VOTA POR, PACHECO” letras en color blanco, azul y naranja el emblema del “PAN”.	
34	En la que aparecen tres personas, una del género masculino que usa gorra y viste camisa blanca en la que se lee “ARTURO SOTO, PRESIDENTE MUNICIPAL”, y el emblema del Partido Acción Nacional, cruzado de una tacha o equis en color naranja, además dos personas de género femenino que lo abrazan.	
35	En la que se muestra con el fondo en color azul y donde se lee: “VIENTOS DE CAMBIO, NI ME DOBLO, NI ME VENDO, ME OBLIGO CONTIGO”: posteriormente se muestra un espacio en blanco donde aparece una firma y enseguida “CABEZA DE VACA GOBERNADOR DE TAMAULIPAS”, al margen izquierdo se observa el emblema del Partido Acción Nacional, cruzado de una tacha o equis en color naranja.	

36	Donde se muestra una barda en color blanca y en la que aparece en color naranja y azul el texto siguiente: “VAMOS JUNTOS POR MADERO” así como la figura de una cabeza con cuernos.	
CONTENIDO EN FORMATO WORD CON EL NOMBRE “CANDIDATOS PAN NARANJA”		
37	Imagen en la que se observa a una persona del género femenino, cuyas características describo, cabello castaño oscuro, tez blanca, media robusta, sonriendo, vistiendo con un blazer color rosa y blanco y blusa azul y de lado izquierdo de la foto, el logo del PAN partido acción nacional en color azul, cruzando con una equis en color naranja de esquina a esquina del logotipo.	
38	En otra imagen que se encuentra debajo de la ya descrita, observamos el logotipo del PAN partido acción nacional y arriba de este la palabra en mayúscula VOTA, debajo del logotipo la fecha 7 SIETE DE JULIO y dentro del logotipo un signo de una paloma ✓ (bien).	

39	En otra imagen se observa a una multitud de personas de diferentes géneros y edades, levantando todos los que se aprecian el brazo derecho, empuñando el puño y levantando el dedo pulgar y meñique en señal de cuernos, se aprecian banderas en azul y la mayoría en color blanco con el logotipo del PAN partido acción nacional y enmarcado en color naranja.	
40	En otra imagen se observan las siguientes leyendas la primera con signo s de admiración ¡YA SOMOS 1,000 y seguida del número una mano dibujada levantando el pulgar! Enseguida de esta leyenda el nombre de HABIEL MEDINA y arriba del nombre el logotipo del partido político PAN partido acción nacional, en la parte inferior se observa una mancha de color azul y dentro de esta las palabras en mayúsculas en color blanco HAGAMOS BIEN LAS COSAS, seguido de esto las palabras en mayúscula y color amarillo MUCHAS GRACIAS.	
41	En la siguiente imagen se observa multitud de personas de diferentes géneros y edades, agitando banderas del PAN partido acción nacional, las que se observan son de color blanco, logo azul un medio marco en color naranja.	

42	En la siguiente imagen se aprecia un manchón irregular o pincelazo en color azul y en su interior el logotipo del PAN partido acción nacional y unas letras en color blanco una B mayúscula seguido de un acento (') y dos letras en minúscula ty y debajo de estas una mano dibujada con el pulgar levantado y seguido del número 400 cuatrocientos y la palabra likes y debajo de esta una mancha o pincelazo en color naranja.	
43	En la siguiente imagen apreciamos en el centro a dos personas del género femenino por traer una vestimenta en color azul oscuro, así como a una multitud de personas de diversos géneros y edades realizando una señal con la mano derecha, levantando el meñique y el pulgar, detrás de estas más personas con banderas blancas conteniendo el logo del PAN partido acción nacional, las que se observan son de color blanco, logo azul un medio marco en color naranja.	
44	En la siguiente imagen y al frente se observa a dos personas del género femenino del lado izquierdo, una de ellas aparece en la anterior imagen, al centro dos personas del género masculino y una más del género femenino a la izquierda vistiendo camisas blancas y atrás de estos varias personas y agitando banderas del PAN partido acción nacional, las que se observan son de color blanco, logo azul y un medio marco en color naranja.	

45	En otra imagen observamos a varias personas de ambos sexos y dos menores de edad, entre ellas la mayoría del sexo femenino, portando camisas y playeras en color blanco y observándose claramente 6 seis banderas blancas conteniendo el logo del PAN partido acción nacional y las que se observan son de color blanco, logo azul y un medio marco en color naranja, así también en la parte inferior derecha una letra en color azul mayúscula L y el nombre de NINFA en negro y LERMA en azul, debajo de la imagen en el ángulo izquierdo inferior la palabra SUMATE AL DESARROLLO YO TE APOYO y del ángulo inferior derecho un pequeño logotipo en color blanco y azul del PAN partido acción nacional.	
46	En la siguiente imagen semi cuadrada apreciamos lo siguiente, una leyenda que dice en letras blancas y naranja Las mujeres de Nuevo Laredo apoyamos a RIVAS porque... y debajo de esta leyenda una foto en la que se aprecia a 12 personas del género femenino de diversas edades y algunas con gorras y al centro, una persona del género masculino portando una camisa en azul claro y gorra, apreciándose dos banderas del PAN partido acción nacional y una en color azul, blanco y naranja y debajo de la foto la leyenda con letras en color azul Cree en las mujeres y en la igualdad de oportunidades, en el ángulo inferior derecho se encuentra un diseño con el logotipo muy pequeño del PAN partido acción nacional y el nombre en color naranja de ENRIQUE en forma vertical y en azul y forma horizontal Rivas y debajo de esta las palabras en gris PRESIDENTE MUNICIPAL.	

47	En la siguiente fotografía cuyo color sobresale el azul en su totalidad, el cual se aprecia una multitud de personas la que se encuentra en una área pública y sobresaliendo varios banderines en color blanco y azul con el logotipo del PAN partido acción nacional, observamos una leyenda con letras grandes en color blanco y entre comillas al inicio en blanco y terminando en color naranja y dice “TENEMOS EL MEJOR CABALLO Y EL MEJOR JINETE” subrayado la última palabra y debajo de este ENRIQUE RIVAS, se describe una imagen de una persona del género masculino de aproximadamente 30 treinta a 35 treinta y cinco años de edad, tez moreno claro, complexión medio robusta, pantalón de mezclilla, camisa azul clara con algunos logos y el de RIVAS en color azul extendiendo ambos brazos y haciendo una señal con sus manos levantando el dedo índice y medio formando una V, debajo de este en el ángulo inferior izquierdo en color naranja y en forma vertical ENRIQUE y en horizontal y en color blanco Rivas y debajo del apellido con letras blancas PRESIDENTE MUNICIPAL.	
48	En la siguiente imagen observamos enmarcada en forma rectangular, conteniendo varios colores los que destacan el azul, verde, morado y naranja y dentro de este una fotografía que en la parte superior de lado izquierdo una franja con 05 cinco colores, gris, azul, verde, morado y naranja, debajo de esta franja en mayúsculas y en color blanco ALEJANDRO LLANAS acompañado del logotipo del partido acción nacional PAN en color azul y blanco y debajo del nombre propio y apellido en mayúsculas, letras más pequeñas y en color blanco CANDIDATO PRESIDENTE DE RÍO BRAVO, del lado izquierdo la fotografía de una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello escaso, bigote, camisa azul y de aproximadamente de 35 treinta y cinco a 40 cuarenta años de edad.	

49	En la imagen siguiente, de lado izquierdo de la imagen se observa una leyenda que dice; YO seguido de un diseño de un corazón en color naranja y debajo de este CAMARGO debajo de este mismo ¡luchó por él!, a la derecha de la imagen, aparece la fotografía de una persona del género masculino el cual porta sombrero blanco, de tez morena clara, bigote, camisa a cuadros azul y blanca, aproximadamente de 55 cincuenta y cinco años a 60 sesenta años, levantando su mano derecha y abriendo su mano; de lado derecho de la fotografía, aparece en color naranja el nombre propio de ARTURO ZUBIA y en color obscuro PRESIDENTE el logotipo del PAN partido acción nacional en azul y blanco 2016, en obscuro SUPLENTE y en color naranja JORGE APODACA, debajo de esta un símbolo “#zubiapresidente” “#yoamocamargo”, lo que parece ser un acceso de una red social.	
50	En la siguiente imagen vemos a una persona del sexo femenino de blusa blanca de tez blanca, cabello negro y porta con una gorra deportiva en color blanco y que se observan unas letras en color rosa, de lado izquierdo una menor de edad del sexo femenino que cuenta con una prenda en color rosa y amarillo observando hacia la cámara, en el extremo superior derecho VERO y en letras más pequeñas SALAZAR, PRESIDENTA MUNICIPAL, del lado izquierdo superior el logo del PAN partido acción nacional en azul y una cruz en rosa y arriba del logo VOTA y debajo del logo 5 JUNIO.	
51	En la siguiente imagen vemos a una multitud de personas de diferentes géneros y edades y se aprecia un templete y pasarela, además de apreciarse que hay varias banderas en color blanco y azul del PAN partido acción nacional, en el extremo superior derecho se aprecia un cuadro en color rosa, amarillo y azul, y dentro de este en letras blancas VERO y en letras más pequeñas SALAZAR, PRESIDENTA MUNICIPAL, del lado izquierdo superior el logo del PAN partido acción nacional en azul y una cruz en rosa y arriba del logo VOTA y debajo del logo 5 JUNIO.	

52	En la siguiente imagen con un efecto en color azul observamos a varias personas de diferentes géneros y edades portando una camiseta en color blanco con la leyenda al frente en colores gris y rosa TODO POR REYNOSA, haciendo una señal con su mano derecha levantando pulgar y el meñique y gorras deportivas en color rosa y una bandera en Azul y blanco con el logotipo del PAN partido acción nacional, en el encabezado de la imagen en letras blancas contiene la siguiente leyenda YO SI QUIERO UN REYNOSA NORMAL en el ángulo superior izquierdo el logotipo del PAN en azul u blanco y en al ángulo inferior izquierdo TODO POR REYNOSA y en el ángulo inferior derecho MAKI ORTIZ ALCALDESA REYNOSA.	
53	En la siguiente imagen con un efecto en color azul observamos de lado derecho a una persona con una prenda oscura de cabello entrecano recibiendo en sus manos algún objeto en color blanco de una persona del sexo femenino con blusa azul claro y gorra rosa, de cabello claro, así como de una persona del sexo masculino con camiseta blanca, robusto de cabello canoso y gorra deportiva en color azul, estirando su mano en señal de saludo, detrás de estos se encuentran más personas portando camisetas y gorras deportivas en blanco, en el encabezado de la imagen en letras blancas contiene la siguiente leyenda YO SI QUIERO UN REYNOSA NORMAL en el ángulo superior izquierdo el logotipo del PAN en azul u blanco y en al ángulo inferior izquierdo TODO POR REYNOSA y en el ángulo inferior derecho MAKI ORTIZ ALCALDESA REYNOSA.	
CONTENIDO EN FORMATO WORD "CARLOS ADRIÁN CÁRDENAS GONZÁLEZ"		
54	Se advierten cuatro imágenes donde en tres de ellas aparece gente en lugares distintos con banderines con el emblema del Partido Acción Nacional, en color azul y diseño color naranja, visten playeras con la figura de una cabeza con cuernos en color azul y rosa, también aparece la leyenda "LEAL ESTE TERRENO ES LEAL" YO SOY LEAL A MI FAMILIA, LEAL PRESIDENTE MUNICIPAL" letras en color azul y naranja.	

55		
56 57		 
CONTENIDO DE UN ARCHIVO EN FORMATO WORD, CON EL NOMBRE DE "DOC2"		
58	Se encontró la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente entre 45 y 50 años de edad, que viste en camisa azul y saco oscuro y en el que se aprecia el texto siguiente, "VIENTOS DE CAMBIO" "Seguridad y Empleo", "Apoyo Económico a Jefas de Familia, Becas, Útiles y Uniformes Escolares", "Transporte Público Gratuito a Estudiantes, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad" "CABEZA DE VACA" "GOBERNADOR DE TAMAULIPAS" se muestra el emblema en color azul del pan cruzado con una X en color rojo o naranja.	
CONTENIDO DE UN ARCHIVO EN FORMATO WORD, CON EL NOMBRE DE "DOC3"		

59	Se encontró imagen con el fondo en color azul y donde se lee: "VIENTOS DE CAMBIO, NI ME DOBLO, NI ME VENDO, ME OBLIGO CONTIGO": posteriormente se muestra un espacio en blanco donde aparece una firma y enseguida "CABEZA DE VACA GOBERNADOR DE TAMAULIPAS", al margen izquierdo se observa el emblema del Partido Acción Nacional, cruzado de una tacha o equis en color naranja.¿	
CONTENIDO DEL ARCHIVO CON NÚMERO "13059987_1077218979016765_1001183043_N (2)"		
60	Con contenido de un video, en el que se muestra en todo momento una persona de aproximadamente entre 40 y 45 años de edad, de cabello negro, tez morena, y viste camisa blanca con la leyenda "ARTURO SOTO PRESIDENTE MUNICIPAL, LETRAS" y diseño en color azul y una línea color naranja, también se observa del otro lado el emblema del "PAN" cruzado por una tacha o una equis, video en el que agradece las propuestas y los recorridos y da gracias por las propuestas de los victorenses, los invita a preguntar del temas para jóvenes, mujeres, de transparencia de recursos públicos. Video con duración de cincuenta y tres minutos con cuarenta y ocho segundos.	 13059987_1077218979016765_1001183043_n (2).mp4
CONTENIDO DEL ARCHIVO CON NÚMERO "13109772_525013081034202_810093824_n",		
61	Con contenido de un video, en el que se muestra en todo momento una persona de aproximadamente entre 40 y 45 años de edad, de cabello negro, tez morena, y viste camisa blanca con la leyenda "ARTURO SOTO PRESIDENTE MUNICIPAL, LETRAS" y diseño en color azul y una línea color naranja, también se observa del otro lado el emblema del "PAN" con una tacha o una equis cruzada sobre el mencionado emblema, video en el que expresa que victoria tiene que cambiar y promete beneficios en el predial y el pago será administrado por los mismos ciudadanos. Video con duración de cuarenta y dos segundos.	 13109772_525013081034202_810093824_n.mp4

En cuanto a las 53 impresiones a color insertas en hojas de papel bond, cabe señalar que de éstas 50 son las mismas que obran en el CD-R 700 MB marca Sony antes descrito: las enlistadas con la numeración 01 a la 06 y de la 08 a la 59, así como las 52 y 53; agregando a éstas las siguientes tres impresiones a color en tamaño carta que corresponden al Candidato Arturo Soto, insertas continuación:

PRUEBAS PRESENTADAS	
NO.	IMPRESIÓN A COLOR
1	
2	
3	

Por otra parte, en la queja radicada con el número PSE-46/2016, interpuesta en contra del **Partido Acción Nacional y su candidato a presidente municipal de Victoria, Tamaulipas, el C. Arturo Soto Alemán**; se denuncia la supuesta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda Político-Electoral establecidas en las leyes de materia, tales como la utilización en su propaganda electoral de un color no permitido, siendo el color naranja, y la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior

2012-2013, es decir, que dicha propaganda no fue retirada al finalizar el referido proceso electoral.

Ahora bien, para acreditar sus afirmaciones el denunciante aportó los siguientes medios probatorios:

- 1) **LA DOCUMNETAL PÚBLICA**, Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG-48/2015.
- 2) **LA TÉCNICA**, Consistente en 5 inserciones fotográficas en papel bond a color de las bardas denunciadas.
- 3) **LA TÉCNICA**, consistente en once imágenes insertas en papel bond.
- 4) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se formen con motivo de la presente queja electoral, en todo lo que sea útil para su integración y sustento.
- 5) **LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la queja.

PRUEBAS PRESENTADAS	
NO.	IMPRESIÓN A COLOR
1	
2	

3	
4	
5	
6	

7	
8	
9	
10	
11	

12	
13	
14	
15	
16	

17	
----	---

En suma, esta Autoridad Electoral advierte que de las quejas radicadas con los números de expediente **PSE-40/2016 y PSE-46/2016** el quejoso denuncia lo siguientes actos:

- El uso de colores que no tiene permitidos utilizar en propaganda electoral, como lo es el color naranja.
- Los candidatos denunciados y el Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas están repartiendo y promocionándose con una tarjeta plastificada, con la cual está coaccionando el voto hacia la ciudadanía al ofrecer el plástico con un monto de \$300 (trescientos pesos 00/100 M.N) a \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), intercambiables por productos lácteos.
- Se está realizando la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable en el Estado.
- La existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, argumentando que con ello se coacciona el voto.
- El Partido Acción Nacional incurre en responsabilidad y violenta la normatividad electoral: Constitución Política y Normativa de Derecho Internacional sobre los derechos fundamentales y Principios Electorales y su propio Estatuto, por la comisión de los hechos antes señalados, realizados por sus militantes.

Ahora bien, para contextualizar el presente asunto, resulta menester insertar los términos en los que se desahogó la Audiencia de Ley dentro del presente procedimiento sancionador:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas, del 18 de julio de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro de los procedimientos sancionadores especiales identificados bajo el número **PSE-40/2016 y PSE-46/2016 acumulados**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos a Gobernador, presidentes de los 43 municipios del Estado y candidatos a diputados de los 22 distrito de la Entidad por la realización de actos que contravienen las normas de propaganda Político-Electoral establecidas en las leyes de la materia, por la utilización del color naranja en su propaganda electoral, la entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos y la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable.-----

Siendo las 11:06 horas, se hace constar que comparece por escrito el **Lic. Luis Alberto Tovar Núñez**, quien se encuentra acreditado como representante de la parte denunciante, **Partido Movimiento Ciudadano**, en adelante **el denunciante**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 10:53 horas; asimismo, se hace constar que comparece el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, el **Lic. Juan Antonio Torres Carrillo**, en adelante **el denunciado**, el cual se identifica con credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector TRCRJN73011728H800; de igual forma, se hace constar que no comparecen los otrora candidatos denunciados a la Gubernatura del Estado el C. Francisco Javier Cabeza de Vaca, a la presidencia municipal de Ciudad Victoria el C. Arturo Soto Alemán y a la presidencia de Ciudad Mante el C. Juan Francisco Leal Guerra. -----

Se hace constar que los expedientes **PSE-40/2016 y PSE-46/2016 acumulados** se encuentran a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar. -----

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:07 horas, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que el denunciante Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, ratifica su denuncia, conforme al escrito presentado en Oficialía de Partes de este Instituto, a las 10:53 am de esta propia fecha. -----

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 11:08 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, para que manifieste lo siguiente: con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional debidamente acreditado y conocido ante este Instituto Electoral del Estado,

manifiesto que se niega categóricamente todo lo señalado por el denunciante tanto en la parte atribuida a mi representado como a todos y cada uno de los diversos candidatos postulados por dicha institución política de ahí que le asiste la carga de la prueba al quejoso de demostrar en los expedientes acumulados que nos ocupan todos y cada uno de los extremos afirmados en sus escritos respectivos; situación que no acontece atendiendo a que a circunstancia de tiempo modo y lugar ni se demuestran en términos de ley como máxime que las documentales anexadas por su naturaleza son susceptibles de alteración dado los avances tecnológicos y científicos. De ahí en conclusión y ante la negativa total de los hechos atribuidos a mi representada y a los otrora candidatos esta Autoridad en su oportunidad deberá resolver la improcedencia de la pretensión del denunciante. Es cuánto.-----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 11:17 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en sus escritos iniciales de denuncia del Partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:-----

Escrito sin fecha presentado ante la Oficialía de Partes el día 4 de mayo de 2016.-----

PSE-40/2016-----

“... ”

7) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG-48/2015.-----

8) **LA TÉCNICA**, Consistente en las 52 inserciones fotográficas en papel bond a color -----

9) **LA TÉCNICA**, consistente en un DVD, que contiene dos videos y 53 imágenes-----

10) **LONA**, plástica del otrora candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria Arturo Soto Alemán. -----

11) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se formen con motivo de la presente queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. -----

12) **LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la queja..”-----

Escrito sin fecha presentado ante la Oficialía de Partes el día 10 de mayo de 2016.-

PSE-46/2016-----

“... ”

6) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG-48/2015.-----

7) **LA TÉCNIA**, Consistente en 5 inserciones fotográficas en papel bond a color de las bardas denunciadas. -----

--

8) **LA TÉCNICA**, consistente en once imágenes insertas en papel bond. -----

--

9) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se formen con motivo de la presente queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. -----

10) **LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la queja...”-----

A continuación, siendo las 11:19 horas, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, para que manifieste lo siguiente: primeramente se ofrece como de la intención de mi representada la instrumental consiste en todo lo que favorezca a los intereses de la parte denunciada, y con relación a diverso material ofertada por la contraria desde este momento se señala que dicho caudal resulta insuficiente para demostrar cabalmente la pretensión expuesta atreves de los hechos afirmados en el expediente que nos atiende. Es cuánto-----

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 11:22 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, por lo que se hace constar que se tiene desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante Partido Movimiento Ciudadano conforme a lo siguiente: en cuanto a su escrito sin fecha presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 4 de mayo correspondiente al PSE-40/2016, las pruebas técnicas señaladas en los numerales 2 y 3, fueron desahogadas por la Oficialía Electoral mediante acta OE/44/2016 de fecha 7 de mayo de 2016. En lo tocante a la documental pública señalada en el numeral 1, la enuncia pero no la ofrece, por lo que con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se tiene por no desahogadas por no ser ofrecidas conforme a derecho. En cuanto a las pruebas señaladas en los numerales 4, 5 y 6, consistentes en una lona y la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

En lo referente a su escrito sin fecha presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 de mayo correspondiente al PSE-46/2016, en cuanto a la prueba documental pública señalada en el numeral 1 de su demanda la enuncia pero no la ofrece, por lo que con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se tiene por no desahogadas por no ser ofrecidas conforme a derecho. En lo tocante a las pruebas técnicas señaladas en los numerales 2 y 3 se desahogan por su propia y especial naturaleza, igualmente, las pruebas señaladas en los numerales 4 y 5, consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación, siendo las 11:24 horas, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, para que manifieste lo siguiente: con relación al diverso material desahogado en el asunto que nos atiende, se insiste, en que resulta insuficiente para demostrar plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar que técnicamente corresponden en la especie. Es cuánto. -----

En uso de la voz esta Secretaría manifiesta que se tiene por desahogada la prueba ofrecida por el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo en su carácter de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto consistente en la Instrumental de Actuaciones, por su propia y especial naturaleza. -----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 11:28 horas da inicio la etapa de alegatos, por lo que se hace constar que se tienen por reproducido el escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, presentado en Oficialía de Partes a las 10:55 horas.

A continuación, siendo las 11:29 horas, se le concede el uso de la voz a la parte denunciada Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto el Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, para que manifieste lo siguiente: primeramente se reproducen los argumentos esgrimidos por el de la voz en favor de mí representada en las intervenciones precedentes. Asimismo, se insiste en que el diverso material que obra en las constancias del asunto que nos atiende resulta totalmente insuficiente para estimar acreditadas las circunstancia de tiempo modo y lugar de los diferentes hechos afirmados por el denunciante de ahí que esta Autoridad Electoral en su oportunidad debe desestimar el material ofertado por la contraria y concluir que la contraria no demostró todos y cada uno de los extremos legales que corresponden a la naturaleza de estos procedimientos. Es cuánto. -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 11:33 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. Rúbricas"-----

Asimismo, resulta necesario reproducir la contestación y alegatos de los denunciados, a efecto de garantizar su derecho a la defensa conforme al siguiente criterio jurisprudencial **29/2012** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-44/2010.—Actor: Luis Francisco Deya Oropeza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Héctor Reyna Pineda, Roberto Cordero Carrera y Anabel Gordillo Argüello

Recursos de apelación. SUP-RAP-66/2011 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de julio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel

Recurso de apelación. SUP-RAP-276/2012.—Actor: Radio Colima, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12”

Respecto a la ratificación de la denuncia por parte del Partido Movimiento Ciudadano, cabe señalar que compareció por escrito a la audiencia de Ley, y que del mismo se advierte, en esencia, señala los mismos hechos y consideraciones de derecho de sus dos escritos iniciales de demanda.

Por lo que hace a la contestación de la denuncia se advierte que a la Audiencia de Ley sólo compareció el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General, el C. Juan Antonio Torres Carrillo.

CUARTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS. Por otro lado, el día 10 de julio del presente año, la Oficialía Electoral de este Instituto realizó una inspección ocular a efecto de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada en los expedientes acumulados PSE-40/2016 y PSE-46/2016,

según consta en acta OE/57/2016 que obra en el expediente, y de la cual podemos desprender lo siguiente:

- Personal de la Oficialía Electora se constituyó en las principales calles y avenidas de Ciudad Victoria y Ciudad Mante, ambas de Tamaulipas.
- Se practicó una inspección ocular a efecto de verificar la existencia y contenido de propaganda de los candidatos a presidentes municipales de Ciudad Mante y Ciudad Victoria, los CC. Juan Francisco Leal Guerra y Arturo Soto Alemán.
- **En cuanto a Ciudad Mante** se realizó un recorrido por las siguientes avenidas y calles principales **no encontrándose propaganda del C. Juan Francisco Leal Guerra**: boulevard Enrique Cárdenas González y los cruces con calle Condueños; avenida Vicente Guerrero en circulación Poniente a Oriente esquina con las calles Miguel Hidalgo, Morelos y Ocampo; avenida Luis Echeverría en circulación de Norte a sur pasando por calle Álvaro Obregón, por calle Quintero en circulación de Norte a Sur, carretera a Ciudad Valles, Álvaro Obregón, Quintero y Cano Manilla; se continuó por avenida Juárez con los cruces de calle Río Guayalejo con calle General Escobedo, con calle González y calle Morelos, mismas que corresponden al primer cuadro de la ciudad. De lo anterior obran agregadas 19 placas fotográficas, tomadas en los recorridos realizados.
- **En lo referente a Ciudad Victoria** se realizó un recorrido por las principales avenidas y calles de dicha ciudad en busca de propaganda electoral del otrora candidato Arturo Soto Alemán siendo las siguientes: se inició un recorrido en boulevard Praxedis Balboa en circulación de oriente a poniente en cruce con calle F. de la Garza, cruce con Camilo Manzo, cruce con Hermanos Vázquez Gómez también conocida como (calle 10), avenidas en las que no se encontró propaganda del C. Arturo Soto Alemán; enseguida continuó el recorrido por prolongación con calle Rosales en esquina con calle 5 de mayo frente al parque conocido con el nombre de “paseo Pedro José Méndez”, observándose sobre la barda de concreto y reja tubular dentro de un inmueble de color blanco con azul, el emblema del “**PAN**” en color azul y un rótulo donde se lee: “**COMITÉ MUNICIPAL**”, también en este lugar se encuentran dos estructuras colocadas sobre la barda, de aproximadamente seis metros de largo por dos de altura y otra aproximadamente tres metros por dos de altura en la que se muestra la imagen de una persona de aproximadamente entre cuarenta y cinco y cincuenta años de edad, cabello obscuro, y una leyenda sobre cada una de ellas donde se lee: ARTURO SOTO,

PRESIDENTE MUNICIPAL, COMBATE A LA INSEGURIDAD así como el emblema del Partido Acción Nacional y con un signo de color anaranjado cruzando sobre éste, en otra de las lonas aparece la misma imagen de la persona y la leyenda ARTURO SOTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DESDE ABAJO CON TRABAJO, mostrándose igualmente el emblema del Partido Acción Nacional con un signo de color anaranjado cruzando sobre el mismo y los perfiles de sus cuentas en redes sociales como Twitter y Facebook donde también se muestra el símbolo de reciclaje consistente en tres flechas; se continuó de norte a sur por la avenida Francisco I. Madero conocida como calle 17 esquina con Manuel Doblado y en la esquina con Ignacio Allende. Posteriormente de sur a norte por la avenida de los Presidentes esquina con Calzada Gral. Luis Caballero y avenida Lázaro Cárdenas donde se encuentra el puente de la avenida Lic. Emilio Portes Gil, avenidas en las que no se encontró propaganda política del C. Arturo Soto Alemán; se recorrió la avenida Alberto Carrera Torres, esquina con División del Golfo sobre el eje Vial frente a las instalaciones de PEMEX y del centro de estudios CBTIS 24, posteriormente se recorrió con el cruce de la avenida Francisco I. Madero y de la calle 5 de mayo frente al estadio Marte R. Gómez, esquina con las calles Manuel González Jr. y Emiliano P. Nafarrete, avenidas en las que no se encontró propaganda política del C. Arturo Soto Alemán; asimismo, circulando entre calles F. de la Garza y Av. Jose Sulaimán Chagnón para transitar de oriente a poniente sobre la avenida Felipe Berriozábal en el cruce con esquina con José de Escandón, con F. de la Garza, y con boulevard Tamaulipas y esquina con calle Manuel González Jr., esquina con calle conocida como 16, Norberto Treviño Zapata, esquina con calle Aquiles Serdán, esquina con avenida Lázaro Cárdenas no se encontró propaganda del otrora candidato Arturo Soto Alemán; por último, continuando el recorrido por la calle 16 de nombre Norberto Treviño Zapata, con esquina de norte a sur con el Boulevard Adolfo López Mateos y en la esquinade norte a sur con el Boulevard Adolfo López Mateos, avenidas en las que no se encontró propaganda política del referido denunciado.

En ese sentido, conforme a las pruebas que obran en autos se tiene por acreditada la existencia de propaganda imputable al Partido Acción Nacional y a sus otrora candidatos a la Gubernatura del Estado Francisco, el C. Francisco Javier Cabeza de Vaca y a la presidencias municipales de El Mante, Juan Francisco Leal Guerra, y de Ciudad Victoria, el C. Arturo Soto Alemán, en la

cual utilizan en diferentes formas algún elemento en color naranja conforme a lo siguiente:

- Bardas con leyendas en color naranja.
- Banderas con el logotipo oficial del Partido Acción Nacional con un cintillo o franja en color naranja con la siguiente dirección electrónica en letras blancas “www.pan-tam.org.mx”
- Banderas con el logotipo oficial del Partido Acción Nacional en fondo blanco con una franja estilizada en color naranja fuera del contorno de dicho logotipo que abarca el ángulo inferior izquierdo.
- Lonas con el logotipo oficial del Partido Acción Nacional con una marca conocida como “X” en color naranja.
- Bandera con fondo blanco con diversas leyendas en color naranja y azul.
- Bardas con un símbolo que asemeja una cornamenta bovina en color naranja.

Ahora bien, no resulta procedente realizar un estudio de fondo respecto de los siguientes denunciados:

En cuanto a los otrora candidatos Andrés Zorrilla de Ciudad Madero; Pacheco de Tampico; Diana Reyna Moreno, de Camargo; Beatriz Posada Noriega, de Guerrero; Rosa Isela Corra Acosta, de Miguel Alemán; Habdiel Medina Flores, de Soto la Marina, del estudio de las probanzas aportadas por el denunciante podemos advertir de manera evidente que son imágenes creadas con los adelantos tecnológicos; por lo que no se les puede otorgar valor probatorio alguno, máxime cuando el denunciante fue omiso en señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba. Es decir, el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en señalar lo siguiente:

- De donde obtuvo las imágenes de personas en las cuales claramente se advierte la inserción de leyendas por encima de éstas.
- Donde obtuvo las imágenes creadas y estilizadas de los otrora candidatos.
- De qué forma fue reproducida dicha propaganda (pendones, mantas, pintas en bardas etc.)
- En las fotografías no identifica a las personas que aparecen en cada una de ellas.

- No señala los lugares en que fueron tomadas las imágenes, es decir, hora, lugar y fecha de los eventos.
- Fue omiso en señalar el pantone exacto del color naranja utilizado en las imágenes creadas y estilizadas.

Asimismo, en lo tocante a los demás otrora candidatos denunciados el quejoso no aporta prueba alguna para demostrar sus afirmaciones, con lo cual incumple con la carga probatoria establecida en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral Local.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si se acredita o no que el Partido Acción Nacional y sus otra candidatos a la Gubernatura del Estado, Francisco Javier Cabeza de Vaca; a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Arturo Soto Alemán, y a la presidencia municipal de Mante, Juan Francisco Leal Guerra; realizaron actos que contravienen las normas de propaganda político electoral por el uso del color naranja en el emblema del Partido Acción Nacional, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, y la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo

Para una mayor ilustración resulta necesario reproducir el contenido del artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

***“Artículo 210.-** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.*

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, candidatos o candidatos independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios durante las precampañas y campañas, solo podrán ser elaborados con material textil.

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres

días antes al inicio del plazo de registro de candidatos de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

Artículo 246.- La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos”.

Asimismo, resulta necesario transcribir en lo atinente los LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, en los cuales se advierte lo siguiente:

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener la identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente; y no tendrá más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.
2. La distribución o colocación de propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016 deberá finalizar tres días antes de la jornada electoral.
3. La propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas electorales en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables, tales como papel, cartón o plásticos y tintas base agua que se puedan degradar, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
4. Los artículos promocionales utilitarios, que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye solo podrán ser elaborados con material textil.
5. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de

que al terminar el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, los cuales se adjuntan como Anexo 1 y forman parte de los presentes lineamientos.

6. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán presentar al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva; o a los Consejos Electorales Distritales o Municipales a más tardar el día 1 de abril de 2016, un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña que deberá contener lo siguiente. a) Carta compromiso en donde haga constar que es de su conocimiento que de conformidad con el artículo 257 de la Ley Electoral del Estado Tamaulipas, una vez concluidas las campañas electorales, la propaganda utilizada deberá ser retirada, dentro de los siete días siguientes a la conclusión del proceso electoral; y que en caso de incumplimiento el Consejo General ordenará el retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones, y en el caso de los candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda. b) Nombre de la persona física o moral que se encargará de llevar a cabo el reciclaje de la propaganda electoral correspondiente. c) Definición de cada una de las etapas del plan de reciclaje que señale las fechas de inicio y conclusión, en las que se considere que el retiro de la propaganda deberá estar concluida dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral. En caso de haber alguna modificación a este plan, se deberá de notificar de inmediato al Secretario Ejecutivo. d) Fecha en la que se presentará al Instituto Electoral de Tamaulipas, el informe de cumplimiento del plan de reciclaje de la propaganda de campaña.

7. Los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas deberán entregar la información recibida relativa al lineamiento anterior al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva, quien rendirá un informe final al Consejo General respecto del seguimiento y cumplimiento final de la materia.

8. Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones o candidatos podrán ser presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, dicha instancia llevará a cabo la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

9. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas resolverá sobre las denuncias presentadas en relación a la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, de conformidad con la Ley Electoral de Tamaulipas.

CASO CONCRETO

Conforme a lo anteriormente señalado, tenemos que de un análisis de las probanzas que obran en el presente asunto, resultan insuficientes para acreditar los extremos de los hechos denunciados, es decir, que el Partido Acción Nacional y sus otros candidatos a la Gubernatura del Estado, Francisco Javier Cabeza de Vaca; a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Arturo Soto Alemán, y a la presidencia municipal de Mante, Juan Francisco Leal Guerra; realizaron actos que contravienen las normas de propaganda político electoral por el uso del color naranja en el emblema del Partido Acción Nacional, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable.

1. USOS DE COLORES NO PERMITIDOS

En esta tesitura, el denunciante en su queja presentada en fecha 04 de mayo del presente año, la cual fuera radicada con el número de expediente PSE-40/2016, menciona solamente el nombre de algunos candidatos y en su caso solamente parte del nombre, Ayuntamiento y Distrito de la Diputación a la que aspiran, además del Partido Acción Nacional, los cuales fueron enlistados con anterioridad y denuncia de manera general que utilizaron colores que no tienen permitido usar, refiriéndose al color naranja, tal y como se transcribe a continuación:

“... por UTILIZACIÓN DE COLOR NO PERMITIDO EN SU PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL VIOLANDO LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS... empezó a promocionarse con lonas, banderines, playeras y gallardetes en los cuales se encuentra su imagen, el logo del Partido Acción Nacional... Al hacer un recorrido por el territorio que comprende el estado de Tamaulipas, los Municipios y Distrito Locales, Tamaulipas, se encontraron las lonas, playeras, gorras, banderines y gallardetes... está utilizando los colores azul y sus derivados de ese color, así mismo una cruz o X en tono naranja, color que no tiene permitido utilizar, creando con ello confusión hacia la ciudadana, toda vez que al momento de emitir el sufragio en las casillas se utiliza el marcador en color negro, nunca naranja...” (sic).-

Por otro lado, en la segunda Queja de fecha 10 de mayo del presente año radicada con el número de expediente PSE-46/2016, denuncia de igual manera al Partido Acción Nacional y su otrora candidato a presidente municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas el C. Arturo Soto Alemán en la cual refiere que:

“... Al hacer un recorrido por el territorio que comprende el Municipios Ciudad Victoria, Tamaulipas se encontraron las lonas, playeras, gorras, banderines y gallardetes del CANDIDATO A ALCALDE EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS ARTURO SOTO ALEMAN Y DEL PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, en los cuales está utilizando los colores azul y sus derivados de ese color, así mismo una cruz o X en tono naranja, color que no tiene permitido utilizar, creando con ello confusión hacia la ciudadana, toda vez que al momento de emitir el sufragio en las casillas se utiliza el marcador en color negro, nunca naranja...”- (sic).--

En esa misma tesitura, refiere que el artículo 07 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establecen los colores que debe de utilizar en la propaganda político electoral de sus candidatos a un cargo de elección popular y que al utilizar una cruz en tono naranja y el color naranja en los promocionales, lonas, playeras, gorras, gallardetes y banderines es contrario a los estatutos, genera confusión hacia la ciudadanía del estado de Tamaulipas por utilizar el color que se vincula con el Partido Movimiento Ciudadano.

De igual forma, el Partido Movimiento Ciudadano aduce que el Partido Acción Nacional se colocó al margen de la ley, al haber utilizado colores en la propaganda que difundió y la expuso a los electores del Estado, usando el color naranja que, a su decir, transgrede la normativa electoral, sin precisar cual artículo se está trasgrediendo, argumentando en esencia que el Partido Acción Nacional y sus candidatos a diversos cargos de elección popular, no deben usar el color o colores que tienen "registrados otros partidos políticos", creando confusión en el electorado. Sobre el particular, el denunciante parte de premisas equivocadas pues el artículo 246 de la Ley Electoral de Tamaulipas indica “... La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá **contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente**” adicionalmente, refiere que dicha propaganda difundida en el curso de una campaña, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

Lo anterior, nos conduce a considerar que en la especie el Partido Acción Nacional y sus otrora candidatos denunciados se ostentaron con el emblema que tiene registrado ante esta Autoridad dicho partido político, pues de las inserciones de imágenes que obran en el expediente, a contrario de lo que afirma el actor, se encuentra plenamente identificado; por lo que en ningún momento se desprende que dicha propaganda hubiera causado confusión en el electorado.

En efecto, en la propaganda de referencia se aprecian con meridiana claridad los siguientes elementos:

- Nombre del candidato.
- Cargo por el que se postula.
- Partido Político que lo postula.

No pasa desapercibo por esta Autoridad, que las diversas imágenes se muestra el logotipo del Partido Acción Nacional con una cruz en color naranja; sin embargo, tal circunstancia no implica que ese hecho cause confusión en el electorado, pues con sobrada claridad, se distingue fehacientemente el logotipo oficial de dicho partido político.

Conforme a lo anterior, al estar la propaganda plenamente identificada con el Partido Acción Nacional y sus otrora candidatos, resulta lógico que la misma de ninguna forma causó confusión en el electorado. En esa misma tesitura, corresponde referirnos sí los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes cuentan con la exclusividad de un color o colores, siendo prohibido que otros homólogos los utilicen en un campaña electoral, en ese orden de ideas en el marco normativo actual constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito de la jurisprudencia exista norma o principio alguno, del que se pueda desprender que un Partido Político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, propaganda, así como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos accesar a ese color o colores o un símbolo determinado.

De esta forma, en la especie, el hecho de que el Partido Acción Nacional y sus otrora candidatos hubieran utilizado el color naranja estilizadamente en diversa propaganda no es ilegal ni se encuentra prohibido por las normas electorales, porque simple y sencillamente dicha propaganda, como ya se dijo, identificó plenamente a dichos denunciados y, por tanto, no creó confusión en el electorado.

Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 14/2003, consultable en la "Compilación Oficial de

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, páginas ciento diez y ciento once, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.- En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. **De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro.** En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.-----

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.— Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.— Unanimidad de votos.-----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.-----

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.-----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el color o colores que tengan registrados los partidos políticos, no implica la exclusividad de su uso en la conformación de emblemas o símbolos distintivos, puesto que, lo que realmente se persigue es que con los colores, entre otros aspectos, por su ubicación, combinación e integración, se distinga perfectamente de otros distintivos partidistas, a efecto de no crear confusión entre aquellos que los aprecie u observe, e impedir que se pueda distinguir con facilidad a cuál partido político pertenecen, lo que en el caso concreto no acontece.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad considera que es evidente que los hechos objetos de la denuncia no constituyen una transgresión al artículo 246 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Ahora bien, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, del acta levantada por la Oficialía Electoral se desprende que en la propaganda denunciada se encuentra inserto el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN); en ese sentido, se constata que la propaganda denunciada cumple con el requisito establecido en la multicitada norma, ya que aún y cuando se utilice el color naranja de manera estilizada, dicha situación no genera confusión alguna a la ciudadanía en general.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que las pruebas aportadas por el denunciante en donde pretende acreditar la utilización del color naranja consistentes en inserciones fotográficas y videos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido reiteradamente que dichas pruebas sólo pueden tener el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", y "PRUEBAS

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

Así las cosas, las probanzas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los extremos de sus afirmaciones, es decir, que la utilización del color naranja en cierta propaganda del Partido Acción Nacional haya ocasionado confusión ante el electorado y que el Partido Movimiento Ciudadano tenga en exclusiva la utilización de dicho color para ser utilizado en la propaganda.

2. COACCIÓN DEL VOTO, MEDIANTE DISTRIBUCIÓN DE TARJETA PLÁSTICA.

En otro orden de ideas, en el expediente PSE-40/2016 denuncia que los candidatos a Gobernador del Estado, a las 43 Ayuntamientos y 22 Diputados de Mayoría Relativa, enlistados con antelación al inicio del presente considerando y el Partido Acción Nacional se encuentran repartiendo y promocionándose con una tarjeta plastificada, con la cual está coaccionando el voto de la ciudadanía al ofrecer el plástico con un monto de \$300 (trescientos pesos 00/100 M.N) a \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.), intercambiables por productos lácteos, mostrándose la transcripción a continuación:

"... Adicionalmente los candidatos denunciados y el Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas están repartiendo y promocionándose con una tarjeta plastificada con la cual esta coaccionando el voto, hacia la ciudadanía al ofrecer el plástico con un monto de \$300 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) A \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) intercambiables por productos lácteos, teniendo una conducta delictiva que se contienen en la legislación penal y sancionada también por la legislación electoral, como coacción al voto, que reparten en diferentes municipios de la entidad, las tarjetas de plástico que pueden ser canjeadas por dinero a favor de la persona que suscriba su nombre y firma, cada una de las tarjetas, en las que aparecer la imagen del candidato del PAN a gobernador, Francisco Javier Cabeza de Vaca, el logotipo del Partido Acción Nacional, así como los lemas de la campaña electoral, como "soplan vientos de cambio" entre otras, tienen un valor de 300, 500 y hasta 800 pesos que pueden ser canjeable en la compra de productos..."(sic).-----

En el caso que nos ocupa, esta Autoridad advierte que en la especie el denunciante no acredita los extremos de sus afirmaciones, pues de las probanzas consistentes en dos inserciones fotográficas a color, se aprecia la imagen de una supuesta tarjeta plástica. Sin embargo, el alcance probatorio de dichas pruebas es levísimo pues nada más se podría acreditar la existencia de la imagen misma, ya que no existe otro medio de convicción que nos lleve a

concluir ni siquiera de manera indiciaria la existencia de la mencionada tarjeta plástica. En ese mismo orden de ideas, de ninguna forma, el representante del partido Movimiento Ciudadano aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que indiciariamente demuestre lo siguiente:

- Los lugares donde supuestamente fue distribuida la tarjeta plástica.
- Nombres de las personas que repartieron dicha tarjeta plástica.
- Número de Tarjetas plásticas repartidas.
- El nombre y el número de electores a que les repartió dicha tarjeta plástica.
- La ubicación de los lugares donde podrían ser intercambiables dichas tarjetas por productos lácteos.

De esta forma, las simples inserciones fotográficas de las supuestas tarjetas plásticas resultan insuficientes para demostrar lo que afirma del denunciante es decir:

- Que el Partido Acción Nacional estuvo repartiendo y promocionándose con una tarjeta plástica.
- Al repartir dicha tarjeta esta coaccionado el voto de la ciudadanía al ofrecer montos de \$300 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N) A \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), intercambiables por productos lácteos.

Para una mayor ilustración se reproducen las imágenes aportadas por el denunciante:

CONTENIDO DE UN ARCHIVO EN FORMATO WORD, CON EL NOMBRE DE "DOC2"	
Se encontró la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente entre 45 y 50 años de edad, que viste en camisa azul y saco oscuro y en el que se aprecia el texto siguiente, "VIENTOS DE CAMBIO" "Seguridad y Empleo", "Apoyo Económico a Jefas de Familia, Becas, Útiles y Uniformes Escolares", "Transporte Público Gratuito a Estudiantes, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad" "CABEZA DE VACA" "GOBERNADOR DE TAMAULIPAS" se muestra el emblema en color azul del pan cruzado con una X en color rojo o naranja.	
CONTENIDO DE UN ARCHIVO EN FORMATO WORD, CON EL NOMBRE DE "DOC3"	

Se encontró imagen con el fondo en color azul y donde se lee: "VIENTOS DE CAMBIO, NI ME DOBLO, NI ME VENDO, ME OBLIGO CONTIGO": posteriormente se muestra un espacio en blanco donde aparece una firma y enseguida "CABEZA DE VACA GOBERNADOR DE TAMAULIPAS", al margen izquierdo se observa el emblema del Partido Acción Nacional, cruzado de una tacha o equis en color naranja.



En suma, dada la naturaleza de las probanzas exhibidas, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente las imputaciones del denunciante, toda vez que las inserciones fotográficas que podemos clasificarlas dentro de las pruebas técnicas, las cuales pueden ser manipulables o confeccionadas con los medios tecnológicos actuales; por lo que no se les puede dar valor probatorio pleno. Igual criterio que ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de

México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24”.

Conforme a lo anterior, las inserciones fotográficas de las supuestas tarjetas plásticas aportadas por el denunciante no resultan suficientes para probar los extremos de sus afirmaciones, incumpliendo con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que señala claramente, que el que afirma está obligado a probar, es decir, no basta con denunciar la conducta antijurídica, sino aportar los indicios indispensables para que efectivamente la Autoridad pueda ejercer su facultad de investigación y de ser el caso, accionar su potestad sancionadora, sirva de apoyo la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

3. PROPAGADA ELABORADA CON MATERIALES NO RECICLABLES Y BIODEGRADABLES

En otro orden de ideas, el denunciante en su queja, radicada bajo la clave alfanumérica PSE-40/2016, denuncia a los candidatos a Gobernador del Estado, a los 43 Ayuntamientos y 22 Diputados de Mayoría Relativa y del Partido Acción Nacional, enlistados con antelación al inicio del presente considerando, quejándose de manera general de lo siguiente:

“... violan lo establecido en dicho numeral... Artículo 210... Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente... Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil... La queja se interpone por distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil como tampoco biodegrada”... y que constituye una transgresión a normas que tutelan conductas ilícitas en materia electoral...”-- (sic).-----

En el caso que nos ocupa, resulta necesario realizar un pronunciamiento respecto de la supuesta violación del contenido de los artículos 298, 299, fracciones II y III; 300, fracciones III y V; 301, fracción I, 312, 342 y 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Lo anterior es así, pues el denunciante no cumple con la carga establecida en el artículo 343, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, relativa a realizar la narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, en virtud de que sólo hace referencia a que existe una violación de los referidos artículos; además, dicha carga no puede ser suplida por esta Autoridad con base en el subrayado que realiza sobre el segunda párrafo del artículo 210 del citado ordenamiento legal, en el que se refiere la propaganda electoral debe constar en material biodegradable.

Además, no pasa desapercibido que el denunciante tampoco aporta medios de prueba con los que acredite la ilegalidad del material con el que se confeccionó la propaganda, y contrario a lo que aduce, la lona que obra en autos, se desprende que en dicha propaganda consta el "Símbolo Internacional del Reciclaje".

En ese sentido, el denunciante también incumple con acreditar al menos de manera indiciaria su dicho; con lo cual se ubica en el supuesto establecido en el artículo 346, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En efecto, si el denunciante no aporta medios probatorios suficientes para acreditar sus aseveraciones, no se puede tener por ciertas cada una de ellas, sobre todo considerando que dentro del procedimiento sancionador electoral es a éste a quien corresponde la carga de la prueba, conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en donde se contiene el principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar". De esta manera, se desestiman las referidas aseveraciones genéricas y sin sustento vertidas por el denunciante, pues no cuenta con un soporte probatorio para acreditarlas.

4. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la queja radicada con el número de expediente PSE-46/2016, el denunciante señala que el Partido Acción Nacional y el otrora candidato Arturo Soto Alemán tuvieron un posicionamiento anticipado a la etapa de campaña electoral, ya que dicha persona en el pasado proceso electoral 2012-2013, también participó como candidato por el mismo partido y

cargo, es decir, a presidente municipal por Ciudad Victoria, Tamaulipas. Para mayor ilustración resulta necesario reproducir sus aseveraciones:

*“... Adicionalmente el candidato denunciado y el Partido Acción Nacional en el Municipio de Victoria, se encuentran barda de él y que corresponden al proceso electoral 2012-2013, hecho sancionada también por legislación electoral, al no despintar las bardas en tiempo y forma y dejarlas en forma permanente para favorecer su posicionamiento político electoral, al no despintar las bardas en tiempo y forma y dejarlas en forma permanente para favorecer su posicionamiento político electoral a su favor al dejar por tiempo indefinido las bardas con su nombre en avenidas primarias dentro del municipio en el cual está contendiendo nuevamente por el mismo cargo de elección popular, coaccionando el voto a su favor, por la exhibición de su nombre por un periodo más largo de lo permitido, se detalla a continuación los domicilios a que la ubicación de las bardas encontradas dentro del municipio... la queja se interpone por existir bardas pintadas como actos anticipados... pues su existencia de promoción de nombre y partido político existe desde el proceso electoral anterior sobre avenidas primarias dentro del Municipio de Victoria, representada una coacción del voto que lleva el candidato del PAN y que constituye una transgresión a normas que tutelan conductas ilícitas en materia electoral...”(sic).-----
-----*

De esta forma, de la simple lectura de la denuncia se advierte que el denunciante no aporta ningún medio probatorio que generen indicios a esta Autoridad de que las bardas pintadas en los domicilios a que se refiere en su escrito de denuncia fueron pintados en el proceso electoral anterior o si bien fue pintada por el candidato que denuncia o su partido político, pues de las inserciones fotográficas no se aprecia ni siquiera el periodo electivo por el cual contiene. Es decir, de un análisis de dichas imágenes podemos advertir lo siguiente:

- No se señala la fecha, hora y lugar en que fueron tomadas.
- No se aprecia el periodo electivo por el que se postula el otrora candidato el C. Arturo Soto Alemán.
- El logotipo del Partido Acción Nacional se encuentra cruzado con dos líneas en color negro.
- Se aprecia la palabra Victoria, pintada con los siguientes colores: azul, amarillo, verde, rojo, morado, café y naranja.

En efecto, el denunciante trata de acreditar con las simples imágenes impresas a color, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se puedan advertir, hechos concretos, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Así, tenemos que el material impreso aportado por el denunciante no resulta suficiente para probar los extremos de sus afirmaciones, por lo que incumple con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que señala claramente, que el que afirma está obligado a probar, es decir, no basta con denunciar la conducta antijurídica, sino, aportar los indicios indispensables para que efectivamente la Autoridad pueda ejercer su facultad de investigación y de ser el caso, accionar su potestad sancionadora.

De lo anterior, podemos advertir que con las impresiones a color aportadas por el denunciante; ni siquiera de manera indiciaria, se den los extremos de sus afirmaciones, máxime cuando la carga probatoria le corresponde al mismo, como ya se había advertido en párrafos anteriores, sirva de apoyo la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las probanzas exhibidas, es insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente las imputaciones del denunciante, siendo necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudiera ser adminiculada, para perfeccionar o corroborar su dicho.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, que es del siguiente tenor:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad concluye que al no existir elementos indiciarios en lo que objetivamente se les pueda imputar hechos o conductas a persona alguna, ni del material probatorio, se pueden desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, el denunciante no acredita los extremos de sus afirmaciones por lo que no es posible imputarle a los denunciados que en su propaganda hubieran utilizado materiales no reciclables o no biodegradables como lo afirma el denunciante.

Por último cuanto hace a las manifestaciones realizadas en las quejas que nos ocupan, en donde refiere el demandante, que el “Partido Acción Nacional de una manera general incurre en responsabilidad y violenta la normatividad electoral, Constitución Política y Normativa de Derecho Internacional sobre los derechos fundamentales y Principios Electorales y su propio Estatuto por la comisión de hechos cometidos por sus militantes”; no aporta ningún medio de prueba para acreditar sus afirmaciones, pues objetivamente no señala una conducta en la que los denunciados hayan violentado todo el marco normativo del derecho electoral ni muchos menos señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que exista un nexo causal entre los militantes del Partido Acción Nacional y las conductas que se les pretende imputar.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que el denunciante trata de acreditar los extremos de sus afirmaciones con el material convictivo que obra en el expediente, sin embargo del estudio de las probanzas analizadas resultan insuficientes para acreditar los extremos de sus afirmaciones máxime cuando en las pruebas técnicas conforme al artículo 324 de la Ley Electoral de Tamaulipas, dichas probanzas deben ser adminiculadas con otros medios de prueba, situación que no sucede en la especie.

De lo anterior, podemos advertir que con las impresiones a color aportadas por el denunciante ni las lonas; ni siquiera de manera indiciaria, se prueban los extremos de sus afirmaciones, máxime cuando la carga probatoria le corresponde al mismo, como ya se había advertido en párrafos anteriores, sirva de apoyo la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las probanzas exhibidas, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente las imputaciones del denunciante, siendo necesaria la existencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudiera ser adminiculada, para perfeccionar o corroborar su dicho.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, que es del siguiente tenor:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto- ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Conforme a lo anterior, esta Autoridad determina que al no existir elementos indiciarios en lo que objetivamente se les pueda imputar hechos o conductas a persona alguna, ni del material probatorio, se pueden desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se acreditan las conductas imputadas a los denunciados.

Por último, igual consecuencia tendría la petición sobre las medidas cautelares solicitadas pues la naturaleza jurídica de éstas, en esencia, se realiza con el fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Por ello, al proveer sobre dicha medida, se deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; y de igual forma, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida. Por ello, al no existir veracidad en los hechos resulta inconcuso aplicar una medida cautelar a los demandados.

De esta forma, esta Autoridad estima que no se acredita que los denunciados Partido Acción Nacional y los otrora candidatos a la Gubernatura del Estado, el C. Francisco Javier Cabeza de Vaca; a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Arturo Soto Alemán y la presidencia municipal de Mante, el C. Juan Francisco Leal Guerra; hayan contravenido las normas de propaganda político electoral por el uso del color naranja en el emblema del Partido Acción

Nacional, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable. Conforme a lo anterior y al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador, y considerando que el denunciante no acreditó las imputaciones que dio origen a las quejas, sino que como ha quedado señalado en la presente resolución partió de la base de afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se acredita la existencia de las infracciones consistentes en la transgresión de las normas de propaganda político electoral por el uso del color naranja en el emblema del Partido Acción Nacional, entrega de tarjetas plastificadas canjeables por productos lácteos, la existencia de bardas pintadas con propaganda del proceso electoral anterior 2012-2013 y que las mismas no fueron despintadas, la distribución de propaganda ilegal, elaborada con material que no es textil y biodegradable, atribuidos al Partido Acción Nacional y sus otrora candidatos a la Gubernatura del Estado el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca; a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Arturo Soto Alemán, y la presidencia municipal de Mante, el C. Juan Francisco Leal Guerra; conforme el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Instrúyase al Secretario Ejecutivo de este Instituto a fin de que, dentro de las 24 horas siguientes, notifique a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la emisión de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en los estrados y la página de internet de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Le ruego sea tan amable de dar cuenta con el siguiente punto enlistado en el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente. El octavo punto del orden del día, se refiere a la clausura de la presente sesión extraordinaria.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Pues una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión extraordinaria, siendo las 19:45 horas del día 20 de julio de 2016, declarándose válidas las Resoluciones aquí adoptadas. Muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 61, ORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.--